UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO

DE LOS ACUERDOS 6 - 97 Y 43 – 97, DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA, CON ÉNFASIS EN EL JUICIO ORAL DE

FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, APLICADO DESDE

EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DE 2002, EN TRES

MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN, QUE

CUENTAN CON JUZGADOS DE PAZ MIXTOS

JURISDICCIONALES COMPETENTES

MIRIAN JOHANNA CAMEL BÁMACA

GALNI SISN

GUATEMALA, JULIO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LOS ACUERDOS 6 - 97 Y 43 – 97, DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA, CON ÉNFASIS EN EL JUICIO ORAL DE
FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, APLICADO DESDE
EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DE 2002, EN TRES
MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN, QUE
CUENTAN CON JUZGADOS DE PAZ MIXTOS
JURISDICCIONALES COMPETENTES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRIAN JOHANNA CAMEL BÁMACA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

VOCAL I Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

VOCAL V Br. Edgar Alfredo Valdez López

SECRETARIO Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Vocal: Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera

Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Moran

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera

Vocal: Licda, Felicia Contreras Calderón

Secretario: Juan Ramiro Toledo Alvarez

RAZON: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentada y contenido de la tesis ». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en al Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).





Ciudad de Guatemala, 28 de mayo de 2004.-

Señor

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala Licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios. Presente.

Respetable Señor Decano:

En atención a providencia de ese Decanato, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller MIRIAN JOHANNA CAMEL BÁMACA, y oportunamente proceda a emitir el dictamen correspondiente, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACUERDOS 6-97 Y 43-97 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON ÉNFASIS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, APLICADO DESDE EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DE 2002, EN TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN, QUE CUENTAN CON JUZGADOS DE PAZ MIXTOS JURISDICCIONALES COMPETENTES."
- b) El tema que investiga la Bachiller MIRIAN JOHANNA CAMEL BÁMACA, es un tema actual para quien gusta conocer del derecho, en especial del derecho de Familia, rama del derecho joven y novedoso. Para la realización del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar jurídico-doctrinario de dicho estudio.
- c) Durante el tiempo en que duró la asesoría de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- d) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos.

Que es procedente nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictamen correspondiente.

Con las muestras de mi respeto/soy de Usted, su deferente servidor.

Atentamente

Lic. ALY EZEQUIEL FUENTES TOC ABOGADO Y NOTARIO Colegiado No. 4013 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de agosto del año dos mil cuatro.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MIRIAN JOHANNA CAMEL BÁMACA. Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACUERDOS 6-97 Y 43-97 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON ÉNFASIS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, APLICADO DESDE EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DE 2002, EN TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN, QUE CUENTAN CON JUZGADOS DE PAZ MIXTOS JURISDICCIONALES



Guatemala, 22 de noviembre del 2004

Señor:

Licenciado Boanerge Amilcar Mejía Orellana. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Presente.

Respetable Señor Decano:

En atención a providencia de ese Decanato de fecha dieciocho de agosto del dos mil cuatro, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis de la Bachiller MIRIAN JOHANA CAMEL BÁMACA, y oportunamente proceder a emitir el Dictamen correspondiente; habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACUERDOS 6-97 Y 43-97, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON ÉNFASIS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, APLICADO DESDE EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DEL 2002, EN TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN, QUE CUENTAN CON JUZGADOS DE PAZ MIXTOS JURISDICCIONALES COMPETENTES."
- b) El tema que investiga la Bachiller MIRIAN JOHANA CAMEL BÁMACA, es un tema importante, actual para quien gusta conocer del derecho de familia, rama del derecho joven y novedosa. Para la realización del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- c) Durante el tiempo en que duro la revisión de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- d) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

I) Que en el trabajo revisado cumple con los requisitos legales exigidos.

II) Que es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Carlos Humberto De León Velasco ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 1557

11 Calle 8-14, Zona 1. 5to. Nivel, Oficina 52, Edificio Tecún * Tel.: 2-232 2258 * 2-230 6473 CHDLV/abcl





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIRIAN JOHANNA CAMEL BÁMACA, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACUERDOS 6-97 Y 43-97, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON ÉNFASIS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, APLICADO DESDE EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DEL 2002, EN TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN, QUE CUENTAN CON JUZGADOS DE PAZ MIXTOS JURISDICCIONALES COMPETENTES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la el aboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh

DECANATO

OUNTENNALA. C.

OUNT

DEDICATORIA

A DIOS: Porque sin Él nada seríamos.

A MIS PADRES: Alfonso e Isaura, por su incondicional ayuda, por

ser lo que soy.

A MI HIJA: Shanti, que es una canción de paz para mi vida.

A MIS HERMANOS: Claudia, David, Lucy y Sonia, por su apoyo y

motivación.

A MIS AMIGOS: Esvin, Nancy, Julio, Gladis, Tomasita, Rosita,

Wendy, Byron, Tomy, Geidy, Doris, Diego, Benjamín y especialmente al licenciado Carlos Humberto De León Velasco, Aly Ezequiel Fuentes Toc, Armindo Castillo Ayala, Estuardo Castellanos, a la pedagoga y socióloga Concepción Villeda, al doctor Carlos Vinicio Gómez Ruiz, a la doctora Leticia Marroquín y a la licenciada Delia Dávila.

A MI DEMÁS FAMILIA: En especial a Tenchita y Chente.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ÍNDICE

Intr	oducció	n	Pa
		CAPÍTULO I	
1.	Derec	ho de familia	
1.	1.1.	Concepto de familia.	
	1.2.	Importancia de la familia.	
	1.3.	Concepto del derecho de familia	
	1.3.	Tutelaridad del derecho de familia.	
	1.5.	Su ubicación en el sistema judicial guatemalteco	
		CAPÍTULO II	
2.	Alime	entos	
۷.	2.1.	Concepto.	
	2.2.	Características	
	2.3.	Clasificación de los alimentos.	
	2.3.	Clasificación de los alimentos, según la legislación guatemalteca	
	2.4.	Modo de prestar los alimentos.	
	2.5.	La cuantía	
	2.0. 2.7.		
		Condiciones que dan nacimiento a la obligación	
	2.8.	Personas obligadas a prestarse alimentos	
	2.9.	Terminación de la obligación alimentaria	
	2.10.	Causales de la cesación de los alimentos	
_		CAPÍTULO III	
3.		civil oral guatemalteco	
	3.1.	Principios que gobiernan el proceso civil	
	3.2.	Principios especiales del proceso civil oral	
	3.3.	Procedimiento del proceso civil oral. (Cuadro esquemático)	
	3.4.	Materia del juicio oral	
		CAPÍTULO IV	
4.	Juicio	oral de fijación de pensión alimenticia	
4.	4.1.	Concepto	
	4.2.	Principio Tutelar	
	4.3.	Particularidades del juicio de alimentos	
	4.4.	Jurisdicción	
		4.4.1. Concepto	
		4.4.2. Elementos.	
		4.4.3. Poderes.	
	4.5.	Competencia.	
		4.5.1. Concepto.	
		4.5.2. Clases	
		4.5.3. Competencia para el juicio oral de fijación de pensión alimenticia	

	<u> </u>	Pág.
	CAPÍTULO V	
5.	Conflicto de leyes para la tramitación de la demanda oral en los Juzgados de Paz de los municipios, donde no hay jueces de Primera Instancia de Familia o jueces de Trabajo y Previsión Social y de Familia en cuanto al trámite para los asuntos de fijación de pensión alimenticia.(no incluye los municipios del departamento de Guatemala)	55 55 56 57 57
	CAPÍTULO VI	
6.	Presentación, análisis e interpretación de los resultados y su aplicación práctica al trabajo de campo	59
CON	NCLUSIONES	69
REC	COMENDACIONES	71
cono	EXO: Hoja de recolección de datos sobre la competencia de los Juzgados de Paz, para ocer juicios orales de fijación de pensión alimenticia, desde el año 2001, hasta octubre 002, en tres municipios del departamento de El Petén	73
RIRI	LIOGRAFÍA	75

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República de Guatemala, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Para poder garantizar esa protección, se han facultado Juzgados con Jurisdicción Privativa para conocer asuntos de familia.

En nuestra legislación lo relativo a la familia se encuentra regulado en la Constitución de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, Código Civil, Ley de Tribunales de Familia, Código Procesal Civil y Mercantil y ahora ampliando la competencia en Los Acuerdos 6–97 y 43–97 de la Corte Suprema de Justicia.

El presente trabajo es un estudio jurídico-doctrinario de las leyes relacionadas con el derecho de Familia, específicamente en la urgencia de fijar una pensión alimenticia en los Juzgados correspondientes competentes jurídicamente.

Dentro de un listado de asuntos privativos de familia que enmarca la ley de Tribunales de Familia, podemos encontrar los asuntos de Alimentos, y es aquí donde encontramos el punto concluyente del problema, y es que los acuerdos 6-97 y 43-97 hacen referencia a una cuantía ínfima de 6,000 quetzales, para asuntos de familia (alúdase alimentos) que debe conocer un Juzgado de Paz, sólo cuando no haya Juzgado de Primera Instancia de Familia o de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia en el Municipio, (excepto en el Municipio de Guatemala).

En consecuencia a causa de esa laguna de Ley, se ha promovido una variedad de **criterios** en donde la **"parte más débil"** se ha visto en el difícil escenario de recurrir de un <u>Juzgado de Paz</u>, a uno de Primera Instancia y viceversa. El primero se niegan a iniciar ningún proceso a causa de que la actora "insinúa" querer una pensión alimenticia, que a criterio de los operadores de justicia supera la ínfima cuantía; **determinando el valor** por el juicio a que se refiere a pensiones o prestaciones periódicas, tomando <u>como base su importe anual.</u> Al recurrir a un juzgado de <u>Primera Instancia</u> de Trabajo y Previsión Social y de Familia, dado el caso de que no haya de Familia, éste se niega a conocer pues aducen que se está pretendiendo una pensión Alimenticia menor que 6,000, pues <u>no</u> determinan el valor del juicio <u>como base el importe anual.</u> Acudir de un Juzgado a otro sin que esa urgencia de necesidad sea auxiliada, repercute en contra de los principios jurídicos y doctrinarios que inspiran la Institución Jurídico-sustantiva de los alimentos, así como las leyes adjetivas para la fijación de una Pensión alimenticia.

El Juicio Oral de Alimentos como parte de los asuntos del derecho de familia goza doctrinariamente de la protección del Principio de Tutelaridad.

¿Qué determina la competencia para conocer asuntos de Fijación de Pensión Alimenticia, la competencia por razón de la cuantía, por el territorio y/o principios doctrinales y jurídicos; por los Jueces de Paz, Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, operadores de justicia así como abogados, en tres municipios del departamento de Petén, desde el año 2001, hasta octubre del 2002?

La investigación encierra un estudio somero y consciente del problema planteado, utilizando los métodos científico, analítico, sintético, deductivo, histórico y las técnicas particulares como técnica bibliográfica, legislativa, de trabajo personalizado. Estudios basado en una investigación clásica cuantitativa, prospectiva, transversal y descriptiva, en un área de estudio a realizarse en tres municipios del departamento de El Petén, que cuentan con los respectivos juzgados de paz y algunos con juzgados de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia. En un universo del total de doce municipios que cuenta el departamento de El Petén, se tomarán tres juzgados para el estudio, en un período histórico de enero de 1999 hasta octubre del 2002.

Se encontró que para conocer asuntos relacionados con el juicio oral de Fijación de Pensión alimenticia, en los diferentes juzgados, se asumen el criterio de que la competencia la determina la cuantía, para otros la cuantía y el domicilio y el resto minoritario, que es el domicilio. Nadie así considera que el juicio en mención este inmerso en una competencia por la materia.

Para poder conocer un asunto de Fijación de Pensión alimenticia, se basa en la necesidad de pedir alimentos; además se debe agregar la competencia por razón del domicilio.

Los operadores de justicia de juzgados de Paz, consideran que una de las situaciones por las que se envía a la parte actora a un juzgado de Primera Instancia que conozca asuntos de alimentos, es cuando la cuantía sobrepasa los límites predeterminados, en los acuerdos 6-97 y 43-97 de la Corte Suprema de Justicia.

Es relevante hacer referencia a que la mayoría de personas del departamento de El Petén en sus respectivos municipios especialmente de los encuestados, su población mayoritaria es pobre y sus recursos son percibidos de la agricultura, sin contar con un salario fijo ni permanente, y prestando mano de obra esporádica, la cual es muy barata.

El presente trabajo de investigación está contemplado en seis capítulos, en el primero se desarrolla el derecho de familia, definiciones, la tutelaridad del derecho de familia y su ubicación en el sistema judicial guatemalteco; el segundo contiene lo relacionado con los alimentos definiciones, características, clasificación, origen de la obligación de prestar alimentos, terminación y causales; el tercero establece lo relativo al juicio civil oral guatemalteco, principios que gobiernan el proceso civil, principios especiales del proceso civil oral; el cuarto se refiere al juicio oral de fijación de pensión alimenticia, concepto, principio tutelar, jurisdicción y competencia; el capítulo cinco hace énfasis al conflicto de leyes, en los Juzgados de Paz de los Municipios, donde no hay jueces de Primera Instancia de Familia, en cuanto al trámite para los asuntos de fijación de pensión alimenticia, no incluye los municipios del Departamento de Guatemala, Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Código Civil, Decreto Ley 106, Acuerdo 6-97 y Acuerdo 43-97, de la Corte Suprema de Justicia y en el capítulo seis se hace un análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo, conclusiones, recomendaciones, anexo de la hoja de recolección de datos sobre la competencia de tres Juzgados de Paz de El Petén, para conocer juicios orales de fijación de pensión alimenticia de 2001 a octubre de 2002, y la bibliografía.

CAPÍTULO I

1. DERECHO DE FAMILIA

1.1 Concepto de familia

Es la institución que "asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida". ¹

En un sentido estricto y más propio, de familia legitima, Sánchez Román, define la familia como "una institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana".²

Una definición jurídica de la familia exige, pues, "confrontar las relaciones sancionadas por el derecho en referencia al conjunto de personas vinculadas a partir de la unión intersexual y la procreación. La familia es así el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco".³

Rojina Villegas concluye que: "La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción".⁴

1.2 Importancia de la familia

A través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, "ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo

¹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. II t.; I vol.; Pág. 3.

² Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. V t.; I vol.; Pág. 29

³ A. Zannoni, Eduardo. **Derecho de familia**. I t.; Pág. 7.

⁴ Citado por Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 105.

en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar".⁵

"Es la familia, el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. Es la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreducible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de la generaciones y de los siglos, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política". 6

La familia: "Es el lazo elemental más sólido de la sociedad, laboratorio fecundo de existencias humanas y campo inmediato donde se desarrollan los gérmenes de los vicios y de las virtudes, escuela de moralidad y de costumbre". ⁷

Escribe Josserand "Es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social. La historia señala que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida... y denuncia también el relajamiento de los vínculos familiares durante los períodos de decadencia. En la célula familiar es donde ordinariamente se manifiestan los primeros síntomas del mal, antes de estallar en el organismo más basto y potente del estado". 8

A Través de la familia: "La comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismo biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que el corresponden posteriormente".⁹

1.3 Concepto del derecho de familia

Según Julián Bonnecase. Es "el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".¹⁰

"Es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y

⁶ Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit.** Págs. 34 - 35.

⁹ Olavarrieta, Marcela. La familia (Estudio antropológico), Pág. lll.

⁵. **Ibid.** Pág. 105.

⁷ Cimbali. La nueva fase del derecho civil en sus relaciones económicas y sociales, Pág. 58.

⁸ Cit. Por F. Chávez, Asencio Manuel. La familia en el derecho. Pág. 17.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. **Derecho de familia.** II t.; Pág.14.

entre éstos con otras personas y el Estado que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familias pueda cumplir su fin". ¹¹

"El Derecho de familia debe reglamentar las relaciones familiares, es decir, las relaciones vitales que derivan del matrimonio y del parentesco". 12

El concepto de Derecho de Familia tiene un doble sentido: "En sentido subjetivo: son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, El derecho de familia, es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantiene entre sí los miembros de la familia". ¹³

1.4 Tutelaridad del derecho de familia

"Hay una intervención constante del Estado en las relaciones familiares, lo que no significa que sea parte de ellas. Hay un interés en regular las relaciones familiares: interés de la sociedad e interés del Estado por la importancia del matrimonio y la familia.

Normas de orden público: Son normas imperativas e irrenunciables. La familia interesa al estado y a la sociedad" ¹⁴

"Tienen las relaciones familiares, como relaciones naturales, en sí mismas una determinada reglamentación. Esta reglamentación la reciben de la naturaleza, la religión y la moral.

No puede el Estado conformarse con esa ordenación natural, dada la importancia que la familia reviste para el bienestar del individuo y de la comunidad. Las relaciones familiares han de someterse, pues, también a una reglamentación jurídica, otorgándoles la protección correspondiente.

El Estado, al proteger a la familia, trata, en primer término, de velar por lo que constituye el adecuado desarrollo y complemento del individuo". ¹⁵

López del Carril, Julio J, establece que en relación a las funciones inmediatas de la familia, como son la perpetuación de la especie, la seguridad ética y económica, y la imputación de los vínculos jurídicos, las mismas, no son indiferentes para el Estado y requieren indudable atención

¹¹ Chávez Asencio, Manuel F. **Ob. Cit.**, Pág. 140.

¹² Lehmann, Heinrich. **Derecho de familia**. IV vol.; Pág. 11.

¹³ Castan Tobeñas, José, **Ob. Cit;** Pág. 44.

¹⁴ F. Chavez, Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 142.

¹⁵ Lehmann, Heinrich. **Ob. Cit;** Pág. 13.

y permanente protección. No sólo desde la perspectiva del derecho Civil, sino también fundamentalmente, del llamado derecho social y más allá a partir del propio derecho constitucional, como un reconocimiento de que no hay sociedad sin preexistencia de la familia y que es la piedra sobre la cual se asienta la sociedad. 16

"Como núcleo social que es, fundado en la naturaleza y en las necesidades humanas tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se halla exclusivamente regida por el derecho. En ningún otro campo influyen como en este la religión, las costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético; de la ética en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone ya los cuales hace constante referencia, apropiándoselos a veces, y trasformándolos de este modo en preceptos jurídicos. El Estado interviene para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de sus relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar y dirigirlo rectamente para la consecución de sus finalidades; sin que la ley constituya, como en otras relaciones de Derecho Privado, la única norma reguladora". ¹⁷

La familia "es elemento indispensable de cohesión y equilibrio social; si la comunidad política, en definitiva, ha de tener las virtudes, los sentimientos de solidaridad y altruismo, la consistencia que le proporcione la familia, ¿Qué duda cabe que el estado y el derecho han de orientarse decididamente hacia la defensa de la institución familiar?

La política tutelar de la familia ha sido elevada en muchos países al rango de principio constitucional (José Castan Tobeñas, cita a Fraga Iribarne) y, en el plano internacional, ha pasado a la Declaración Universal de los derechos del hombre, aprobada por las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948, en cuyo artículo 16 inciso tercero se establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado". 18

1.5 Su ubicación en el sistema judicial guatemalteco

Existe en nuestro medio una gama de regulaciones jurídicas, encaminadas a fortalecer y apoyar el desarrollo social y económico, de la familia y en consecuencia del ser humano

 ¹⁶. Cit. por Zannoni, Eduardo A. Ob. Cit, Págs. 24-25.
 ¹⁷ A. Borda, Guillermo. Tratado de derecho civil. Familia I. Pág. 23

¹⁸ Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit;** Págs. 68-69.

individual. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, se entiende así que constitucionalmente goza la familia de esa protección y tutelariad jurídica.

Así mismo, las relaciones personales y patrimoniales de los individuos que conforman la familia y respecto a terceros, están enmarcadas en un complejo de normas jurídicas.

Nuestra Carta Magna, es bastante clara establecer en el capítulo II, sección primera, lo relativo a familia. Pero es de especial interés en este momento mencionar lo relativo a "protección a la familia" en su artículo 4; lo que podría interpretarse como el principio tutelar que goza la figura de la familia y dice: "El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

El artículo 55 determina la obligación de proporcionar aliment*os*: "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

"El código civil regula unitariamente la familia, dedicándole el título II del libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil, en un total de 363 artículos, comprendidos del 78 al 441". ¹⁹

Por la importancia que nos merece el presente trabajo de investigación es menester mencionar lo regulado en el artículo 78, cuyo contenido podría identificar una definición legal de familia, en el mismo se declara: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

El decreto ley número 206, Ley de Tribunales de familia, en su primer considerando declara: Que "la familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el estado mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procésales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes". En el siguiente considerando se establece que: "Para la eficacia de esa protección al núcleo familiar. Debe establecerse un sistema procesal actuando e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio".

¹⁹ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 110.

En su artículo primero. Se determina que: "Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia".

El artículo 2, declara: "Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía. Relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de la personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar".

Por la importancia que atañe al presente trabajo de investigación, en este capítulo relativo al derecho de familia nos limitamos a hacer referencia a las leyes ya mencionadas puesto que en el trascurso de la investigación se desglosará con más especificación las demás leyes reguladoras del derecho de familia, en cuanto a alimentos se refiere.

CAPÍTULO II

2. ALIMENTOS

2.1 Concepto

Desde el punto de vista de Planiol-Ripert, la obligatoriedad alimenticia, es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.²⁰

Rojina Villegas define el derecho de alimentos como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".²¹

"La ley impone, en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida". ²²

Podría definirse al derecho de alimentos como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".²³

En Guatemala, "Ni el código de 1877 ni el de 1933, ni el vigente, dan una concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, Título V, Capítulo II. El segundo le dedicó un título especial, el VIII, en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el Capítulo Viii, dentro del Título II, de la familia".²⁴

2.2 Características

La obligación de alimentos, originada en la satisfacción de necesidades vitales, posee entre otros los siguientes caracteres:

a. Para el alimentado, es un derecho inherente, está fuera del comercio, es intransmisible e irrenunciable, no puede ser objeto de compensación o transacción. Salvo la compensación, estas prohibiciones se refieren al derecho de alimentos, pero no a las cuotas vencidas, que van a cubrir gastos de necesidades pasadas y pueden ser motivo de cualquier clase de

²⁰ Citado por Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 255.

²¹ Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit;** Pág.163

²² Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. VI juicios especiales**. Pág. 343-344.

²³ Chávez Asencio, Manuel F. **Ob. Cit;** Pág. 448.

²⁴ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 256.

negocio jurídico. No se puede disponer del derecho a los alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad, una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

- **b.** Es inembargable. Las cuotas futuras como las vencidas.
- **c.** Es imprescriptible: El derecho a los alimentos nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando. Que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación al momento en que los reclama, no prueba sino que hasta entonces ha podido de alguna manera, resolver sus urgencias y que ahora ya no puede. Pero las cuotas vencidas sí prescriben, pues revela que no le eran necesarias.
- d. Es circunstancial y variable. Ningún convenio o sentencia tiene en esta materia carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias; si estas varían también debe aumentar, disminuir o cesar la pensión. ²⁵

En la doctrina hispanoamericana reciente, el profesor Fueyo Laneri, señala como caracteres de la prestación alimenticia legal los siguientes:

- **1. Fuente legal:** la obligación es de origen legal y recae únicamente sobre las personas que menciona la ley, cuya nómina es de *numerus clausus*.
- **2.** Carácter social: el derecho de alimentos tiende a conservar la vida de los individuos, en interés de la sociedad.
- **3.** Necesidad actual: se concede con objeto de atender a las personas cuya necesidad existe al tiempo de la demanda, descartándose las necesidades pasadas.
- **4. Extrapatrimonial:** el derecho de alimentos es extrapatrimonial, personalísimo, intransferible, intransmisible, imprescriptible, inembargable, susceptible de transacción bajo limitaciones y no compensable. ²⁶

Dentro de las características de la obligación alimentaria entre otras se menciona:

1ª. Reciprocidad: En las demás obligaciones no existe esta reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derecho y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con los contratos bilaterales, en ellos cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos. Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el

²⁵ Borda, Guillermo A. **Ob. Cit;** Págs. 412-415.

²⁶Citado por Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit;** Págs.257-258.

- mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones dependen de la necesidad del que debe recibirlas y la posibilidad económica del que deba darlas.
- 2ª. Carácter personalísimo: Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.
- 3ª. Naturaleza intransferible: La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Como la obligación alimenticia es personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los limites y grados previstos en la ley, para exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.
- **4ª. Inembargabilidad:** Como la finalidad de la pensión alimenticia es proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.
- 5ª. Naturaleza intransigible: Por transacción se entiende un contrato en el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho deberían exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica. Además si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a la exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial

de su derecho. Se permite celebrar transacciones sobre cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se trasformarán en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

- **6ª.** Carácter proporcional: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. El Juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción.
- 7ª. Divisibilidad: En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas, o meses.
- **8ª.** Carácter preferente: La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.
- 9ª. Los alimentos no son compensables ni renunciables: Tratándose de obligaciones de carácter público y, además indispensables para la vida del deudor, es elemental justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda, pues podría el deudor quedar sin alimentos para subsistir. Además siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de los necesario para subsistir y, en tal virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.
- 10ª.La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento: Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. ²⁷

²⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit;** Págs. 165 -179.

El Código Civil Guatemalteco, substancialmente sigue la orientación del código de 1933, y establece que son características de los alimentos: la indispensabilidad, la proporcionalidad, la complementariedad, la reciprocidad, la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad, salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables.²⁸

- **1ª.** La indispensabilidad: Artículo 278. "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".
- **2ª.** La proporcionalidad: Arts. 279, 280, 284. "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero..."

Artículo 280. "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos".

Artículo 284. "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde".

- **3ª.** La complementariedad: Art. 281. "Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades".
- **4ª.** La reciprocidad: Art. 283. "Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".
- 5^a. La irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad: Artículo 282. "No es renunciable ni trasmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de

²⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 258.

prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas".

2.3 Clasificación de los alimentos

División clásica de los alimentos:

- **a.** Civiles: Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia medica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.
- **b. Naturales**: Están comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñaza de una profesión, arte u oficio.

La diferencia fundamental entre uno y otros radica en que la cuantía de los alimentos extensos se determinan teniendo en cuenta la posición social de la familia, mientras que la de los auxilios se regula atendiendo únicamente a las necesidades de subsistencia del alimentista. ²⁹

Los alimentos, pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, pero debe entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

- **a. Provisionales**: Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina.
- **b.** Ordinarios: Se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios.
 - **b.1. Ordinarios**: Serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc, que se erogan quincenal o mensualmente, y;
 - **b.2. Extraordinarios**: Aquellos que por su cuantía se deben satisfacer por separado, ejemplo: gastos por enfermedades graves, por operaciones, u otra emergencia, que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial, que el deudor alimentario

²⁹ Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit;** Pág. 256.

también debe afrontar. Por lo tanto, en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también hacer responsable al deudor (demandado en el juicio), para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados. 30

En relación a los gastos ordinarios y extraordinarios se puede agregar que:

- a. Gastos ordinarios: El Juez deberá tener en cuenta, cuatro factores para establecer los gastos ordinarios comprendidos en los alimentos: subsistencia, habitación, vestuario, y asistencia en las enfermedades. Entendiéndose todo lo que es necesario al consumo diario de una casa o de la persona, como el vestido, el alumbrado, etc. Ésta es por otra parte, la interpretación que le ha dado la jurisprudencia. En cuanto a la obligación que tienen los padres de prestar alimentos a los hijos, debe agregarse, lo necesario para la educación. Para que se consideren comprendidos en la pensión alimenticia los gastos de enfermedad, ésta debe tener el carácter de común en la salud de una persona normal.
- **b.** Gastos extraordinarios: El alimentado tiene derecho a reclamar, con independencia de la cuota fijada para gastos ordinarios, lo necesario para satisfacer otros que por su naturaleza no están comprendidos en este concepto. Cuando la enfermedad no tiene caracteres comunes, puede reclamarse una suma suplementaria para su atención; variando la forma en que ella se concede, según las circunstancias: si se trata de una afección crónica o prolongada, habrá que establecer una cuota mensual, que pude incluirse en la pensión alimenticia; si fuera un episodio accidental, como una operación quirúrgica, se fijará equitativamente una suma, que se abonará por una sola vez. Es también a cargo del alimentante el pago de los gastos de sepelio del alimentado; obligación que, aunque no está establecida expresamente en la ley, la ha consagrado la jurisprudencia, fundándose en el principio de equidad.³¹

"La doctrina suele distinguir los alimentos naturales y los alimentos civiles. Esta distinción parte de algunos comentarios del hábeas Iuris Civile justiniano –especialmente elaborada por lo pandectistas alemanes- que juzgaban que los alimentos naturales son aquellos que atienden estrictamente a las necesidades básicas del alimentado; en cambio, los alimentos civiles comprenderían también la satisfacción de necesidades de educación e instrucción. La doctrina moderna extendió después la noción de alimentos civiles a la satisfacción de todas aquellas

³⁰ Chávez. Asencio, Manuel F. **Ob. Cit;** Págs. 453 - 456.

³¹ Alsina, Hugo. **Ob. Cit;** Págs. 345 - 347.

necesidades que surgen, no de lo indispensable únicamente, sino de la posición social de la familia, como afirman Castán, Diez Picazo y Gullón. La legislación Argentina ha juzgado que la prestación alimentaria debe resolverse siempre teniendo en cuenta las condiciones de edad, parentesco, condición económico-social, posibilidad de trabajo, salud física o moral de aquel que la solicita, etc. Sin ceñirse estrictamente al victus o pura necesidad de subsistencia física."³²

"La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia en las enfermedades, de acuerdo a las condición del alimentado y aunque el texto no lo diga expresamente, también deben considerarse comprendidas las necesidades morales y culturales; ésta es una solución admitida hoy universalmente como una imposición del progreso cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales.

Tratándose del cónyuge, deben tomarse en cuenta todos los gastos atendibles con relación a la clase de vida que estuvo siempre en la costumbre del matrimonio, La esposa, tiene derecho a percibir lo necesario para vivir con la holgura que le era habitual pero sin incurrir en gastos que no se conforman con la sobriedad que debe observar en su actual situación.

Adviértase, sin embargo, que la necesidades del beneficiario no son el único elemento de juicio que debe tenerse en cuenta para fijar la pensión."³³

2.4 Clasificación de los alimentos según la legislación guatemalteca:

La legislación guatemalteca, trata en general lo que comprenderán los alimentos, aunque deja la flexibilidad del aumento o disminución de los alimentos de acuerdo al cambio que sufran las necesidades del acreedor así como también los cambios que sufran la fortuna del deudor.

Artículo 278 del Código Civil: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

Artículo 279. "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero..."

Artículo 280. "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos."

 ³² Zannoni, Eduardo A. **Ob. Cit;** Págs. 84 - 85.
 ³³ Borda, Guillermo A. **Ob. Cit;** Págs. 409 - 410

Artículo 281. "Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades."

2.5 Modo de prestar los alimentos

"Los alimentos deben satisfacerse en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fueran in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie. Es inadmisible la opinión de que la elección de la forma de pago corresponde al alimentante. Cuando estas cuestiones llegan a los tribunales, es porque entre ambos se ha planteado ya una situación de tirantez que haría vejatorio e inadmisible el pago en especie sin contar la imposibilidad práctica que tiene el juez de verificar el cumplimiento fiel de tales prestaciones y las innumerables cuestiones que esa forma de pago plantearía. Todo ello se evita con el pago en dinero, que es la forma invariable impuesta por lo tribunales. Mientras la cuestión no ha llegado a los estrados judiciales, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie; en cuanto no se ha roto la solidaridad familiar es ésta incluso la forma normal". 34

"La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuge para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que éstos no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, en cuyo caso se podrá cumplir la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario. En caso de que el acreedor alimentario no aceptara ser incorporado a la familia del obligado, el juez, según las circunstancias, fijará la manera de ministrar los alimentos. Por último el juez puede fijar alguna otra forma de ministrar los alimentos."35

Dos prestaciones posibles entre las que el deudor puede optar y las apuntadas limitaciones a su derecho de opción.

a. Pago por pensiones Cuando se opta por pagar los alimentos en dinero, se fija una pensión mensual al alimentista. Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

³⁴ **Ibid,** Págs.410 - 411

³⁵. Chávez Asencio, Manuel F. **Ob. Cit;** Págs. 482 - 483.

b. Prestación en la propia casa del obligado. Cuando se opta por esta forma de prestar los alimentos, el alimentante recibe y mantiene en su casa al alimentista. Esta forma puede considerarse normal mientras existen relaciones familiares regulares. Puede haber casos, en que por imposibilidad legal, moral o material, no quepa obligar al alimentista a trasladarse a casa del alimentante.",36

Otras legislaciones un tanto más alejadas de la regulación legal guatemalteca. Pero merece atención en cuanto al marcado interés de garantizar el pago de la pensión alimenticias por anticipado (trimestral) y la observancia para el cumplimiento de la obligación haciéndolo en metálico.

"En el derecho italiano, se ha sostenido que el contenido de la prestación alimentaria implicaría una obligación alternativa – Prestación en dinero o en especie- correspondiendo por lo tanto la elección al deudor. Mientras tanto, Borda -que critica la citada solución, sostiene que la elección correspondería al alimentado, para evitar las dificultades prácticas que importaría dejar ligada al obligado la forma de satisfacer la prestación. Y, en última instancia, de existir divergencias, propicia que la cuota se fije en dinero para evitar las innumerables cuestiones que el pago en especie suscitaría. Concordamos con esta solución."37

"Los alimentos generalmente se prestan mediante el pago de una renta en metálico por trimestres anticipados. El obligado puede exigir que se le permita prestar los alimentos de otra manera, cuando medien razones especiales que lo justifiquen. Ejemplo, el labrador, a quien le es difícil el pago en metálico, se ofrece a prestar los alimentos "In natura". El nieto desea internar al abuelo dipsómano en una institución adecuada."38

La legislación guatemalteca, en el artículo 279 del Código Civil determina: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifique"

2.6 La cuantía

 ³⁶ Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit;** Pág. 269.
 ³⁷ Zannoni, Eduardo A. **Ob. Cit;** Pág. 94.

³⁸ Lehmann, Heinrich. **Ob. Cit;** Pág.398.

Elementos reales. La cuantía de los alimentos propiamente dichos, se regula según la posición social de la familia, proporcionalmente el caudal o medios de quien los da y la necesidad de quien los recibe; de los cual es consecuencia que, para mantener proporcionalidad, han de reducirse o aumentarse los alimentos a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien hay de satisfacerlos.

Criterios para determinar los alimentos y hasta dónde se extienden: La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador. Los tribunales, pues, aprecian libremente en cada caso la necesidad del alimentista y los medios del obligado. La valoración de la necesidad del alimentista puede plantear algunos problemas. Dicha necesidad hay que apreciarla teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas del alimentista y las objetivas de tiempo y lugar. En términos generales, sin embargo, puede afirmarse, con Savatier, que la necesidad del alimentista consiste en su imposibilidad de proveer a su subsistencia, en todo o en parte, sea por sus bienes personales, sea por su trabajo. Para estimar si existe esa imposibilidad, hay que tener en cuenta pues el patrimonio del alimentista y su capacidad de trabajo.

La valoración de los medios del obligado puede también ofrecer algunas dudas. Dicha valoración, como la de la necesidad del alimentista, es de libre apreciación de los tribunales. En líneas generales se puede entender que el obligado cuenta con medios suficientes si puede realizar la prestación alimenticia sin perjudicar su propia manutención. En la doctrina se apunta que hay que tener en cuenta el patrimonio del obligado y su capacidad de trabajo. ³⁹

"Tomando en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal sería guardar el equilibrio con lo que se evitarían injusticias a una u otra parte. Pero en la realidad esto es difícil y ante estas situaciones estimamos debe haber preferencia hacia los

³⁹ Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit;** Págs. 265 - 267

acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba los más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse." ⁴⁰

Fijación del monto:

- **a.** "Debemos partir de la base de que los alimentos que el juez fijará en este juicio tendrán el carácter de provisorios, pudiendo ser modificados en el procedimiento ulterior, o en el juicio ordinario con el aporte de nuevos elementos de probanzas.
- b. Al estudiar lo que comprenden los alimentos, hemos visto que deben satisfacer los gastos ordinarios del alimentado; por lo que el Juez tendrá en cuenta este primer factor al fijar la suma en concepto de alimentos; pero, al mismo tiempo, habrá de tomar en consideración el caudal del demandado, porque, por grandes que sean las necesidades del alimentado, si las posibilidades económicas del alimentante son reducidas no habrá mas remedio que amoldar a ellas la fijación de la pensión.
- **c.** Otro elemento importante es el grado de parentesco, ya que cuanto más cercano es, mayor es la obligación, y, en consecuencia, debe darse más cumplida satisfacción a las necesidades del alimentado.
- **d.** Aún cuando no se hubiera demostrado acabadamente el caudal atribuido al demandado, corresponde fijar una suma para alimentos, pues sólo exige su justificación aproximada.
- **e.** La esposa no tiene que justificar el estado de necesidad, pero sí se debe tener en cuanta sus rentas para fijar la cuota alimenticia. En cuanto a los hijos, se ha resuelto que si tiene rentas propia o de su trabajo deben tomarse en consideración para fijar la cuota alimenticia. En realidad, éste es un criterio general, que debe aplicarse combinándolo con el de la necesidad del alimentado y la posibilidad de alimentante."

Elementos que deben considerase en la fijación de los alimentos: "Hemos visto ya cuáles con las necesidades del alimentado que debe cubrir la pensión de alimentos. Pero no es éste el único elemento a considerar para determinar su monto. Es necesario, asimismo, tener en cuenta: a) las posibilidades económicas del alimentante; no podrá fijarse una suma mayor que la que éste puede pasar sin privarse de la satisfacción de sus propias necesidades; b) el grado de parentesco que une a ambos, pues evidentemente son mayores las obligaciones del marido respecto de la mujer, que la de los hermanos entre sí; c) la conducta moral del alimentado.

⁴⁰ Chávez Asencio, Manuel f. **Ob. Cit;** Pág. 475

El aguinaldo debe tenerse en cuenta al fijar los alimentos, pero no para fijar una 13^a. Cuota anual, sino para elevar proporcionalmente la mensualidad. En épocas de inflación como la que vivimos, es aconsejable fijar los alimentos en un porcentaje de las entradas del marido (30% de su jubilación) para evitar un nuevo juicio cada vez que se produce un aumento del sueldo a la iubilación."42

Fijación de la cuota: "La jurisprudencia proporciona directivas o pautas generales, uno de los criterios, fundamental, permite advertir que la prestación debe estimarse, objetivamente en proporción a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerla y a las necesidades del alimentario. Es decir, la prestación debe guardar razonable proporción con los ingresos del alimentante y el nivel de vida de las partes.

La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama los alimentos. Sin embargo, la jurisprudencia no exige una prueba acabada de cuáles sin esos ingresos pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado que sino fuere posible acreditar el caudal económico del alimentante con la prueba de sus entradas, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de actividades y posición social y económica. Así, tomando en cuenta el desempeño de una profesión liberal, -médico, abogado, psicólogo, etc. Que permite inferir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio profesional, o tomando en consideración su situación patrimonial, el nivel de gastos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito, la existencia de créditos personales, etc. Tratándose de obligados que tienen ingresos fijos, la jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en un suma de dinero fija sino basándose en un porcentaje de ingresos a efecto de evitar que por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento.",43

La legislación guatemalteca determina en el Código Civil que:

a. "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen." (Artículo 2791)

 ⁴² Borda, Guillermo A. **Ob. Cit**; Pág. 412.
 ⁴³ Zannoni, Eduardo. **Ob. Cit**; Págs. 94 - 95

- **b.** "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos." (artículo 280)
- **c.** "Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades." (artículo 281)
- d. "Alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia, médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." (artículo 278)
- e. "De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlo, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto."(artículo 286)

2.7 Condiciones que dan nacimiento a la obligación

Para que proceda la acción de reclamación de alimentos se requiere:

- 2.7.1 Que el peticionante se halle en estado de indigencia. No interesa las razones que lo hayan llevado a esa situación, ni su propia culpabilidad. Aun el delincuente tiene derecho a ser socorrido. Pero los jueces podrán tener en cuenta la conducta moral del demandante y su culpa en los hechos que lo hayan llevado a la pobreza, a los efectos de la fijación del monto de la pensión.
- 2.7.2 Que no pueda adquirirlos con su trabajo. No se trata de proteger a los haraganes ni a quienes no encuentran trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el peticionante sea un niño o un viejo, que hay un estado social de desocupación. Pero esta condición no rige respecto de los hijos menores de edad, ni de las esposas en trance de divorcio o declaradas inocentes en la sentencia que lo decreta.
- 2.7.3 Que el alimentante tenga posibilidades económicas de proporcionar ayuda. Pues los alimentos no pueden nunca exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.
- 2.7.4 Que hay entre ambos un vínculo de parentesco en el grado establecido por la ley. Naturalmente este requisito no se exige en el caso de que la obligación surja de una

donación o de una cláusula testamentaria. Es preciso que no haya otros parientes más cercanos en condiciones de proporcionarlos, pues la obligación tiene carácter sucesivo.⁴⁴

Momentos de exigibilidad y de abono de los alimentos. "La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos: más no son abonables sino desde la fecha de interposición de la demanda."

Requisitos de la obligación: "La obligación alimentaria se actualiza sobre la base de la necesidad del pariente que necesita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas, o "pudiencia", del pariente que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse, como señala Borda en desmedro de las propias necesidades del demandado. El pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su propio trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido a tal estado. Es importante advertir, sin embargo, que esta materia debe distinguirse el caso de la obligación asistencial derivada del ejercicio de la patria potestad, es decir, la que impone a los padres respecto de los hijos menores.

Indiferencia de la causa. No interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia."⁴⁶

Necesidad del titular. "Está necesitado quien no pueda mantenerse por sí mismo, bien con su propio patrimonio cuyo capital deberá emplear para ello, o mediante su capacidad de trabajo. Ocupan una posición especial los hijos menores de edad solteros respecto a los padres, con independencia de que vivan o no en la casa. No precisan emplear su capital, y pueden exigir alimentos siempre que los productos de su patrimonio y del de su trabajo no basten para los alimentos. La carga de la prueba de la necesidad incumbe al que pretende los alimentos."

"Exigibilidad de la obligación alimenticia, de índole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quien está obligado a cumplirla; y el

⁴⁴ Borda, Guillermo A. Ob. Cit; Págs. 408 - 409.

⁴⁵ Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit;** Pág. 268.

⁴⁶ Zannoni, Eduardo A. **Ob. Cit;** Págs. 86 - 87.

⁴⁷ Lehmann, Heinrich. **Ob. Cit;** Págs. 390 - 391

otro, que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones de código: así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos (Art. 78), y en la disposición general –exista o no matrimonio-, de que los padres sustenten a sus hijos (Art. 253); y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendiente y hermanos (Art. 283)

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al código se presenta desde que necesita alimento la persona que tendrá derecho a percibirlos de otra (Art. 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto (más solamente cuando en este aspecto del derecho de familia interviene la actividad jurisdiccional) que una persona efectivamente necesita que se le proporcione alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos." ⁴⁸

Artículo 287. "La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho percibirlos..."

2.8 Personas obligadas a prestarse alimentos

En la legislación guatemalteca, el código civil, dispone como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Art. 283). Dicho artículo preceptúa, además que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos. Llama la atención que no se impusiere similar obligación a los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos también estuvieren imposibilitados de prestarlos o hubiesen fallecido.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte

⁴⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Págs. 262 - 263

que le corresponde (Art. 284). Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.⁴⁹

Artículo 285: "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguientes: 1°. A su cónyuge; 2°. A los descendientes del grado más próximo; 3°. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4°. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución."

Según Eduardo A. Zannoni, a los parientes por consanguinidad que obligatoriamente se les deben alimento, se encuentran en el orden siguiente: 1°. Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos; 2°. Los hermanos y medio hermanos en forma reciproca. En caso de indigencia de los padres, los demás parientes consanguíneos deben, si se les reclama y tienen capacidad económica, cumplir la obligación, pero esta obligación es subsidiaria de la emergente de la patria potestad. La obligación alimentaria entre parientes por afinidad, además del suegro y la suegra respecto de su yerno o nuera, también existirá obligación alimentaria recíproca entre padrastro o madrastra y el hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales. ⁵⁰

La obligación alimentaria deriva del parentesco. Se encuentran legitimados para requerirse alimentos: A) Los cónyuges. B) Los parientes por consanguinidad: padre, madre, hijos, a falta de éstos los abuelos, abuelas y demás descendientes, los hermanos. C) Entre los parientes legítimos afines sólo los suegros, yerno y nuera. D) También tiene obligación alimentaria, el donatario respecto del donante, cuando éste no tiene medios de subsistencia y ha efectuado la donación sin cargo. Puede librarse de la carga, restituyendo los bienes de la donación. E) El cónyuge declarado culpable en el juicio de divorcio sólo tiene derecho a alimentos si éstos le son de toda necesidad.⁵¹

⁴⁹ **Ibid,** Pág. 260.

⁵⁰ Zannoni, Eduardo A. Ob. Cit; Págs. 88 - 90

⁵¹ Alvares, Juliá, R. J, Luis. German, Wagner, Neuss. Horacio. Manual de derecho procesal. Pág. 414.

Además del beneficiario de un contrato del que surja una obligación alimentaria, se encuentran especialmente legitimados para pedir alimentos las siguientes personas:

- **a.** Cónyuges: Durante el matrimonio, los esposos se deben mutuamente alimentos. En caso de separación o divorcio, en relación a los deberes y derechos de los cónyuges, la igualdad deberá ser tomada en cuenta por el juez, al fijarse la cuota alimentaria; la experiencia indica que quien sigue requiriendo alimentos es la esposa, pero en la sentencia deberá considerarse si la actora cuenta con ingresos propios o tiene la posibilidad de procurárselos.
- b. El cónyuge separado de hecho puede obtener que se le fije una cuota alimentaria a cargo del otro, aunque no inicie juicio de divorcio. Padres e hijos: Los hijos menores de edad tienen derecho a que sus padres les suministren alimentos aunque se encuentren en la posibilidad de procurárselos por si mismos; dicha obligación se origina en el ejercicio de la patria potestad. La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio, no liberar a los padres de las obligaciones impuestas. La obligación de contribuir a los alimentos de los hijos pesa sobre ambos progenitores en proporción a sus ingresos. Estando separados, la obligación subsiste, debiéndose tener en cuenta los bienes que tiene cada progenitor. No obstante la obligación alimentaria de ambos padres, la jurisprudencia decidió reiteradamente que el padre, en su rol de proveedor tradicional de los requerimientos materiales de la familia, es quien tiene que procurar los medios pertinentes a tal fin, según la condición de los alimentarios. Los hijos mayores de edad sólo podrán pedir alimentos a sus padres cuando prueben la falta de medios para alimentarse y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que los haya llevado a tal estado. Lo mismo sucede respecto de los padres que piden alimentos a sus hijos.
- c. Adopción: En la adopción plena, el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que el hijo legítimo; por lo tanto, sus obligaciones y derechos alimentarios se rigen por las disposiciones correspondientes a los hijos legítimos, tanto respecto del adoptante como de los ascendientes y hermanos. En la adopción simple sólo se deben alimentos el adoptante y el adoptado recíprocamente.
- **d.** Otros ascendientes y descendientes: La obligación alimentaria recae en primer término, en el cónyuge, luego en los padres e hijos, y después en los demás ascendientes o descendientes, comenzando por el del grado más próximo, quienes desplazan a los más alejados. Deben

- suministrar alimentos a igual grado, quienes estén en mejores condiciones para proporcionarlos.
- **e.** Hermanos: Después de los ascendientes y descendientes se colocan los hermanos; se trate de medio hermanos o de hermanos de padre y madre.
- **f.** Afines. Si quien pretende alimentos no tiene cónyuge, ascendientes o descendientes ni hermanos, se deben alimentos los afines que están vinculados en primer grado.
- g. Donantes. Cuando la donación es sin cargo, el donatario está obligado a prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia, pero puede librarse de esta obligación devolviendo los bienes donados o el valor de ellos si los hubiese enajenado.⁵²

2.9 Terminación de la obligación alimentaria

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso, desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. El código no hace un deslinde claro de ambos supuestos. Los engloba en un determinador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el artículo 289 -, y, refiriéndose a su exigibilidad, el artículo 290. No obstante, puede hacerse un esfuerzo para precisarlos:

1. Queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos:

a. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar restándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (Art. 289, Inc. 2º) La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como dice la ley, puede terminar. Esta circunstancia (terminación de la necesidad de recibir alimentos), en la forma general enunciada por dicho artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos pude presentarse de nuevo (perdida o notable reducción de fortuna, por ejemplo) en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

⁵² Arazi, Roland. **Derecho procesal civil y comercial, partes general y especial**. Págs. 738 - 743.

- **b.** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas (Art. 289, Inc. 4°.)
- c. Cuando a los descendientes (refiérese la ley de los descendientes alimentistas) se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplido) Cfr. 290). En este caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido. (Adviértase que en este supuesto no se tipifica propiamente un caso de suspensión de la obligación alimenticia, sino de garantía de su efectivo cumplimiento) Puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumpla realmente su cometido, caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

2. Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

- **a.** Por la muerte del alimentista. (Art. 289, Inc. 1°) Este precepto es consecuencia de una de las manifestaciones de la intransmisibilidad (Art. 282) del derecho de alimentos. No amerita, en realidad, otro comentario.
- **b.** En el caso de injuria, falta o dañó grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Art. 289, inc. 3°.) Como dice la ley, injuria, falta o dañó han de ser graves, circunstancia que corresponde analizar y apreciar al juzgador. No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.
- c. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Art. 289, Inc. 5°.)
- d. Cuando los descendientes han cumplido 18 años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (Art. 290, Inc. 1°.). Al cumplir el alimentista mayoría de edad, o sea al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda librado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción. La expresión "habitualmente enfermo", es inapropiada e imprecisa. Pudo haberse substituido por la frase "salvo que padezca de enfermedad o impedimento que por su naturaleza no le permitan valerse por sí mismos.".

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados Extremos, la

obligación subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades (Art. 281).⁵³

2.10 Causales de la cesación de los alimentos

- a. Cesación ipso jure. Los alimentos cesan de pleno derecho en las siguientes hipótesis: 1º. Por muerte del alimentante o del alimentado; queda a salvo, desde luego, la hipótesis de los hijos extramatrimoniales, en cuyo caso la obligación del alimentante se transmite a los herederos. 2°. Por haber llegado el hijo a la mayoría de edad, salvo que con anterioridad a ese momento se hubiera demostrado que los alimentos le son indispensables y que no está en condición de procurárselos. 3º. Por haberse declarado el divorcio por culpable la esposa, con la salvedad formulada en el caso anterior. 4º. Por haberse casado el hijos sin autorización de los padres o del Juez; pero creemos con Machado, que si el padre, no obstante el derecho que le acuerda la ley, ha proporcionado alimentos al hijo casado sin su consentimiento, su actitud debe considerarse como un perdón y una renuncia a invocar esta causal de extinción.
- b. Cesación por sentencia. En otras hipótesis, los motivos de cesación deben ser comprobados y exigen un pronunciamiento judicial: 1°. Cuando desaparecen las condiciones legales que dieron pie a la fijación de los alimentos: mejoramiento de la fortuna del alimentado, empobrecimiento del alimentante, prueba de la existencia de otros parientes más próximos en condiciones de prestarlos; 2º. Si los alimentados hubieran incurrido, respecto del benefactor, en alguno de los actos por los cuales pudieran ser desheredados, 3º. Si los hijos de familia dejaren la casa paterna sin licencia de sus padres; esta norma alude solamente a los menores, puesto que los mayores han dejado de ser hijos de familia y tiene derecho a constituir un hogar separado; el abandono debe ser voluntario e injustificado; la sanción no se aplica, por tanto, a la hija que fue llevada por su madre del hogar paterno cuando tenía un año de edad, ni al hijo que se alejó porque el padre vivía allí en concubinato; 4°. Si el cónyuge alimentado lleva vida deshonesta, aunque el alimentado viva también en concubinato; 5°. Si la esposa intimada por su marido a reintegrarse al hogar conyugal, se negare; 6°. La obligación del donatario de alimentar al donante se extingue si devolviera la cosa donada o su precio.

⁵³ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Págs. 263 - 267.

La habilitación de edad concedida al hijo que hubiese cumplido 18 años no hace cesar de pleno derecho, el deber alimentario. La emancipación, por sí sola, no significa que se encuentre en condiciones de procurarse su sustento. En cambio, podría obtenerse la cesación por sentencia si se prueba que el menor ya no los necesita porque puede bastarse a su subsistencia. La perdida de la patria potestad no priva al padre de su acción alimentaria contra el hijo.⁵⁴

⁵⁴ Borda, Guillermo A.. **Ob. Cit;** Págs. 435 - 437.

CAPÍTULO III

3. JUICIO CIVIL ORAL GUATEMALTECO

3.1 Principios que gobiernan el proceso civil

Los principios que gobiernan el proceso civil, en el Derecho Procesal Civil guatemalteco son:

- **I. Principio dispositivo**: Entre los dos grandes principios DISPOSITIVO e INQUISITIVO, rige el primero, pero no plenamente, sino atenuando, como se verá más adelante. Para ello es conveniente descomponer el principio dispositivo en otros principios que le son inherentes y que son los que a continuación se exponen.
 - principio de iniciativa procesal: Según el principio dispositivo, consiste en que la promoción o iniciación del proceso compete únicamente a las partes, sin que el Juez o Tribunal pueda iniciar de oficio un proceso. Se advierte que rige plenamente, el artículo 70, inciso f, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que enumera entre las prohibiciones de los jueces: "Promover de oficio los pleitos sobre intereses privados". Por otra parte, en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran otras disposiciones que consagran este principio; así, el artículo 26, en su parte conducente reza: "y no podrá resolver (el juez) de oficio sobre las excepciones que puedan ser sólo propuestas por las partes". De lo anterior se aprecia con claridad que sólo la parte interesada puede promover un proceso civil y que está prohibido al Juez hacerlo de oficio.
 - b. Principio de impulso procesal: De acuerdo con el principio dispositivo, consiste en que el impulso del procedimiento corresponde exclusivamente a las partes litigantes. Tradicionalmente este principio ha regido en el procedimiento civil guatemalteco, pero, el nuevo código procesal, acogiendo el movimiento doctrinario más moderno, que lo aconseja, introdujo el impulso oficial del procedimiento, por lo que, salvo excepciones determinadas por la propia ley, el principio que comenta no rige en nuestro proceso civil. Así tenemos que el artículo 64, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna"; el principio del impulso a cargo de las partes no rige sino por excepción, en el procedimiento civil.

- c. Principio de aportación de las pruebas a cargo de las partes: Este principio consiste según el principio dispositivo, en que es a las partes a quienes compete, con exclusividad, aportar sus pruebas al proceso. Por lo que al juzgador no le está permitido incorporar prueba al proceso, oficiosamente. Este principio sí rige en el procedimiento civil (salvo casos de excepción como los de los artículos 172, 183 y 197 del código Procesal Civil y Mercantil). Este principio está plasmado en el artículo 126, misma ley que establece: las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho". Agregando, que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, hace probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.
- d. Principio de congruencias: Acorde con el principio dispositivo, consisten el que el juez debe fallar según lo pretendido y probado en el proceso, sin que le sea licito dar más de lo pedido (sentencia ultra petita) ni omitir pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones deducidas, cabe anotar que tal principio rigen forma plena en el proceso civil. En efecto, el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil consagra el principio de merito al establecer: "El Juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda..." Asimismo, en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial se encuentran los preceptos que rezan: "Las sentencias contendrán decisiones expresas, y precisas, congruentes con el objeto del proceso" (Art.147).
- II. Principio de inmediación: Este es otro principio que rige en general para toda clase de procesos (civiles penales y laborales) y consiste en que el juzgador debe estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba, escuchar las alegaciones de los litigantes, etc. Está reconocido expresamente en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, cuando establece: "los jueces, recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba". (Art. 68). El Código Procesal Civil, en el párrafo final del artículo 129, estatuye: "El juez presidirá todas las diligencias de prueba".
- **III.Principio de publicidad:** Este principio consiste en el derecho que tiene las partes de presenciar todas las diligencias de prueba, examinar los autos, etc. Y con relación a terceros, presenciar también, las actuaciones de los tribunales. Tal principio rige en el proceso civil, pues está reconocido por la ley constitutiva del organismo Judicial, que en su artículo 63, establece: "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por

mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procésales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido. Se aprecia, pues, que en nuestro derecho procesal civil tiene vigencia el principio que se comenta.

- IV. Principio de consumación procesal o preclusión: Este principio se basa en que en el proceso se desarrollan las diversas etapas del mismo, en forma sucesiva, y que por consiguientes, no se puede regresar a una etapa o momento procesal ya extinguido y consumado. Siendo así, si la parte a quien correspondía, no usó de la facultad procesal que en determinada etapa del proceso le era dable ejercitar, ya no puede hacerlo con posterioridad, por hacerse clausurado o precluido la fase procesal correspondientes. Dicho principio opera en nuestro Derecho Procesal Civil y está reconocido en varias disposiciones del código en materia. Así por ejemplo, si la parte interesada no hace valer sus facultades procesales dentro del término o plazo que la ley le concede, ya no pude hacerlo después, ya que los plazos y los términos señalados en el Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario (Art. 64). Por consiguiente, como dejamos anotado el principio de consumación procesal de que se hace mérito, gobierna plenamente en el proceso civil guatemalteco.
- V. Principio de igualdad: De conformidad con este principio, las partes litigantes deben tener en el proceso el mismo trato, es decir, se les debe dar las mimas oportunidades para hacer valer sus derechos y sus defensas, por supuesto, dentro de la inevitable desigualdad que da la calidad de actor o de demandado. Esta igualdad entraña la posibilidad no sólo de que cada parte haga valer sus derechos, sino de que goce de garantías para que libremente pueda alegar y aportar sus pruebas. Tal principio también rige plenamente en el proceso civil. En efecto, se funda en el principio jurídico universalmente aceptado de que todo son iguales ante la ley y de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure todas las garantías necesarias para su defensa. En la propia Declaración Universal de Derecho del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se declara: "Todos son iguales ante la ley y tiene sin distinción, derecho a igual protección por la ley". (Art. 7).

El principio de que se trata está recogido en el artículo 16 de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que establece: Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal... En el orden procesal civil se patentiza este principio en varias disposiciones así, el artículo 129, párrafo primero, del CPCyM. Determina: "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraría; y sin este requisito no se tomaran en consideración". De suerte que el principio comentado tiene plena vigencia en nuestro Derecho Procesal Civil.

En la Constitución de Guatemala, en los artículos 4 y 12, se establece:

Articulo 4. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..."

Artículo 12. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido..."

VI. Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba: El Código Procesal Civil y Mercantil ha adoptado el sistema de flexibilidad en la apreciación de la prueba, o sea, la sana critica. El artículo 127, párrafo 30, establece: "Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciaran el mérito de la pruebas de acuerdo con las reglas de la sana critica. Entre los casos de excepción en que el valor de la prueba está determinada de antemano por la ley (prueba tasada), se puede mencionar: el artículo 139 que estipula que "La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán con confesión de este". Se puede afirmar por ende, que en nuestro Derecho Procesal Civil opera el principio de flexibilidad en la apreciación de la aprueba, salvo excepciones como las ya indicadas, pero sin llegar desde luego a la libre convicción, que es el extremo opuesto del sistema de la prueba tasada, según el cual el juez puede fallar incluso sin la prueba de los autos y hasta en contra de la prueba de autos.

VII. Principio de adquisición: Según este principio, las pruebas aportadas por una de las partes no solo prueba a su favor sino que también en su caso prueban a favor del adversario, o sea, que es prueba incorporada al proceso y no del litigante que la ha producido. Siendo que no se acepta que las partes puedan desfigurar la realidad de los hechos al Juez, sino que el

juzgador debe saber la verdad, única manera de hacer justicia autentica, todas las pruebas rendidas deben servir de base para pronunciar un fallo acorde con la verdad de los hechos.

El artículo 177, último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "... El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra."

VIII. Principio de probidad: Este principio postula que el proceso es una institución de buena fe y que por ende, no debe ser utilizado por litigantes con fines fraudulentos o de mala fe. No cabe la menor duda, pues de que el principio e probidad gobierna y debe gobernar el proceso civil, debiendo los jueces ser escrupulosos en el cumplimiento de sus funciones encaminadas a mantener la buena fe del litigio."55

En cuanto a este mismo principio el Licenciado Mario Gordillo señala que: "Persigue que tanto las partes como el Juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. (Art. 17)"⁵⁶

El Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, además de los principios arriba comentados agrega otros principios que son muy dignos de mención para el juicio civil, por su aplicabilidad, siendo éstos:

- **a. Principio de convalidación:** "El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 614 establece que "es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la impone, aunque sea tácitamente, este es el fundamento del principio de convalidación que revalida el acto nulo cuando es consentido tacita o expresamente por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad."
- **b. Principio eventualidad:** Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión –*ad eventum* para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando multiplicidad de juicios.

Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los

⁵⁵ Sandoval Martínez, Luis Rene. **El juicio civil oral**. De conformidad con el nuevo código procesal civil y mercantil, comentarios para su aplicación. Págs. 24 - 30.

⁵⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho procesal civil guatemalteco aspecto generales de los procesos de conocimiento**. Pág. 11.

medios de ataque de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, ha de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer al demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derechos. Es importante que existan excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusivas, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

- **c. Principio de legalidad:** Conforme a este principio los actos procesales son validos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibidas expresas son nulos de pleno derecho. (Art. 4)
- **d. Principio de escritura:** En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este Principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El artículo 61 del CPCyM regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso inminentemente escrito, como tampoco inminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y, oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura." ⁵⁷

3.2 Principios especiales del proceso civil oral

Los principios generales que gobiernan el proceso civil guatemalteco, rigen también para el juicio civil oral. Pero esta modalidad de juicio tiene principios que le son inherentes y que están reconocidos por la ley. Entre estos principios podemos señalar los siguientes:

a. Principio de oralidad: El inicio y sustanciación del juicio debe hacerse en forma oral. Es contrario, al principio de escritura. Sin embargo, la oralidad no es absoluta, sino solamente predominante sobre la forma escrita. Así la demanda puede presentarse verbalmente, levantándose acta, por el secretario; la audiencia o audiencias que se celebran son orales, la

_

⁵⁷ **Ibid,** Págs. 9- 12

contestación de la demanda y la reconvención pueden hacerse verbalmente en la propia audiencia; el actor puede ampliar su demanda entre el termino comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, en forma oral; las excepciones pueden interponerse verbalmente. La forma escrita también es admisible para la presentación de la demanda, la contestación de la misma y la reconvención. El principio de oralidad, no es absoluto, puesto que de lo ocurrido en las audiencias deben levantarse actas, pues estas constituyen las constancias documentales sin las cuales el olvido borraría lo acontecido.

Nuestra legislación señala, en el artículo 201, del Código Procesal Civil y Mercantil que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva, aunque podrá también presentarse por escrito.

- b. Principio de concentración: Tiene dos objetos: a) Reunir todos o la mayoría de los actos procesales en una sola audiencia o en el más reducido número de ellas; b) Reunir todas o la mayoría de las cuestiones litigiosas para resolverlas conjuntamente, en un solo auto o sentencia interlocutoria. Tomaremos la concentración procesal en el primer sentido, como principio especial que rige al juicio civil oral, pues el segundo sentido también se puede afirmar que rige al proceso civil en general. Esta concentración procesal, se pone de manifiesto en el juicio oral, al preceptuar la ley que las partes están obligadas a concurrir al primera audiencia con sus respectivos medios de prueba y que solamente en el caso de que en esta primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia (solamente en forma extraordinaria se puede señalar una tercera) (Art. 206).
- c. Principio de economía: Se trata de que los gastos que ocasiona el proceso se reduzcan al mínimo. Es un principio que persigue ciertamente toda clase de procedimientos, pero con mayor énfasis el proceso oral. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, en toda clase de juicios es necesario el auxilio de abogado, salvo en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles (Art. 50). Empero, en el juicio, como la demanda puede presentarse verbalmente y no es necesario que las partes comparezcan a las audiencias asesoradas por otra persona, ya que lo pueden hacer ellas solas, los gastos naturalmente se ven reducidos en gran parte al no tener necesidad de cubrir honorarios por servicios profesionales. Sin embargo, si la demanda se presenta por escrito, es necesario el auxilio de abogado, de conformidad con el artículo 50, ya citado. Otra manifestación del principio de

economía se encuentra en el juicio de alimentos, pues en el mismo no se exige papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley que corresponde, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien también en este caso, deberá ser condenado al pago de costas judiciales. (Art. 216, párrafo segundo). Contribuyen a la economía los principios de sencillez y brevedad que anima el juicio oral, a los cuales nos referimos a continuación, puesto que en virtud de dichos principios resulta economía de tiempo, energías y costo.

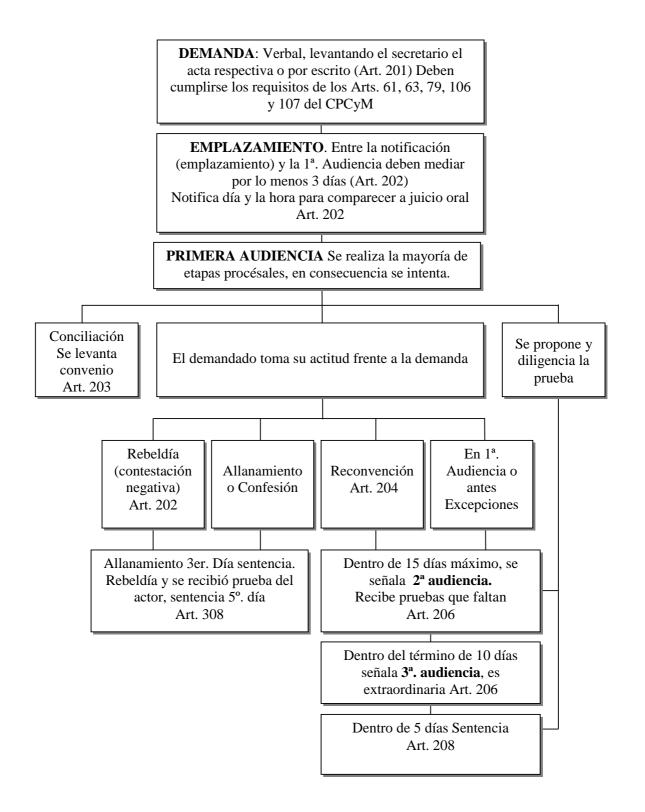
- d. Principio de sencillez: Si bien es cierto que no puede haber procedimiento sin formalidades que necesariamente deben ser observadas, como garantía de la pureza del litigio (de ahí lo absurdo de hablar de procesos "antiformalistas"), también lo es que en el juicio oral las formalidades procesales se reducen a las indispensables para no impedir la garantía de defensa en juicio, de tal suerte que lo formal no está por encima del fondo del litigio. En efecto, el trámite del juicio civil oral es sencillo y sus normas expeditas, de manera que opera en este proceso manifiestamente el principio de sencillez.
- e. Principio de brevedad: En los casos normales se reduce a una sola audiencia y los términos del procedimiento son cortos. La brevedad está indisolublemente ligada con la celeridad, la que se manifiesta principalmente en la limitación de recursos, así en el juicio oral solamente la sentencia es apelable (Art. 209).
- **f. Principio tutelar:** Este principio, aunque no es común a todos los casos en que procede ventilar el asunto en juicio oral, nos parece que si predomina en el juicio en que se reclaman alimentos, a favor del alimentista. ⁵⁸

Este principio se ampliara más adelante en el capítulo referente al juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

-

⁵⁸ Sandoval Martínez, Luis Rene. **Ob. Cit;** Págs. 16 - 17.

3.3 PROCEDIMIENTO DEL JUCIO CIVIL ORAL. (cuatro esquemático)



3.4 Materia del juicio oral

El artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece.

Se tramitan en juicio oral:

- 10. Los asuntos de menor cuantía.
- 20. Los asuntos de ínfima cuantía.
- **30.** Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- **40.** La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- **50.** La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 60. La declaratoria de jactancia; y
- **70.** Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deben seguirse en esta vía.

Además, el artículo 200 de la misma ley declara, que: Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

CAPÍTULO IV

4. JUICIO ORAL DE FLIACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1 Concepto

Juicio Oral de Alimentos es aquel que "se sigue por quien tiene derecho a recibir alimentos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que ésta prestación posee."⁵⁹

La demanda de alimentos, en el concepto legal, provoca un proceso especial cuando se trata de alimentos provisionales y las normas coinciden con las de las litisexpensas.

- 1 °. Régimen. Por disposición legal, los que se crean con derecho a pedir alimentos deberán acompañar el escrito pertinente con los siguientes documentos.
- 2°. El título justificativo en cuya virtud se pidan.
- **3º.** Justificación, aproximada por lo menos del caudal del que deba darlo; dado que los alimentos son una ecuación entre la necesidad del que los pide y las posibilidades del obligado a prestarlos.

Presentada la demanda, el juez convoca a juicio verbal. Oídas las partes, el Juez falla en su momento procesal.

Índole resolutiva. Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada, siempre quedará a salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en el, por los trámites del declarativo que corresponda tanto el derecho de percibirlos como la obligación de darlos y su cuantía, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente."

"El juicio de alimentos por su naturaleza, demandan una tramitación especial. La naturaleza especial de la acción de exigir judicialmente alimentos demanda un procedimiento rapidísimo, es decir la pronta intervención del juez para evitar males mayores.

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**; V t.; Pág. 28.

⁵⁹ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, Pág. 403.

El objeto de la controversia es conseguir, con la mayor prontitud, que una persona obligada por la ley sustantiva a proporcionar alimentos, los suministre a quien los demanda por haber necesidad de ellos.

El derecho de pedirlos emana directamente de los preceptos determinados, los cuales imponen la obligación de suministrarlos a ciertas personas, por razones de parentesco. Ello nos demuestra cómo con la demanda, deben ser presentados los documentos acreditantes del título con que se piden, el título puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, el testimonio de la escritura de reconocimientos de hijos, la certificación del acta de Registro Civil en la que dicho reconocimiento, o las constancias que demuestren el parentesco.

Más no basta con acreditar el título que da el derecho de pedir los alimentos. Es necesario, además poner de manifiesto la posibilidad en que se halla la persona demandada, de proporcionarlos."

"El juicio de alimentos dinamiza la prestación cuyo contenido asistencial resulta de imperativos definidos en el derecho de fondo. El código civil ha consagrado ciertas directivas procesales que garanticen en la reglamentación de la ley adjetiva los imperativos asistenciales que trasunta toda condena en esta materia."⁶²

"Es un proceso especial tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud." ⁶³

4.2 Principio tutelar en el juicio oral

Además de los principios a los cuales se hace referencia en el capítulo anterior especialmente los relativos al proceso civil oral, se puede mencionar:

- **a.** El principio de oralidad.
- **b.** El principio de concentración.
- **c.** El principio de economía.
- **d.** El principio de sencillez.
- e. El principio de brevedad y;

Ahora es preciso ampliar lo referente al principio de tutelaridad.

⁶¹ Castellanos, Carlos. Derecho procesal guatemalteco. Segundo curso de procedimientos civiles. IIv.; Pág. 310 - 311.

⁶² Zannoni, Eduardo A. **Ob. Cit;** Pág. 100.

⁶³ Alvarez Juliá, Luis. **Ob. Cit;** Pág. 414.

"Consiste en ciertas ventajas procesales que se conceden a los demandantes de alimentos para compensar la desigualdad económica en que se encuentran respecto del demandado, a fin de lograr una justicia rápida y eficaz, por el carácter de urgencia y necesidad que los alimentos tiene. Así podemos señalar que, en cuanto a la competencia de los tribunales, en los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones con ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de esta última, (Art.12, segundo párrafo). La necesidad de pedir alimentos se presume, mientras no se pruebe lo contrario (Art. 212, párrafo 2°.). En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, dicha necesidad no se por presumía sino que debía ser probada, extremo bastante difícil de acreditar generalmente (Art. 792 del CEC y M). Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero. (Art. 213). El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir el importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo (Art. 214), si el demandado n o concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia (Art. 215). Y finalmente, no se exige papel sellado al alimentista (Art. 216). Todos estos preceptos ponen de manifiesto que el juicio de alimentos rige el principio tutelar a favor de la parte actora, o sea, quien reclama la prestación de los mismos."64

4.3 Particularidades del juicio oral de fijación de pensión alimenticia

"El juicio de alimentos en la anterior regulación procesal, o sea en el código de enjuiciamiento Civil y Mercantil, se consideraba como un juicio sumario En el código vigente se le incluyo dentro de los juicios orales con fundamentales variantes (artículos 212 a 216). Por otra parte, debe tenerse presente las normas del código Civil contenidas en los artículos 278 a 292. Este juicio se tramita ante la jurisdicción privativa de familia, conforme al decreto ley numero 206 del 7 de mayo de 1964.

_

⁶⁴ Sandoval Martinez, Luis Rene. **Ob. Cit;** Pág. 32

a. La demanda: Puede interponerse verbalmente o por escrito, tal como lo dispone el artículo 201 del CPCyM, pero tiene la característica de que el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco (Art. 212, párrafo 1°.)

El Código Civil establece que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (Art. 278), siendo este un concepto bastante amplio que el juez debe tomar en cuenta para la fijación de la pensión provisional, o la definitiva en su caso.

En el mismo Código Civil se establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe (artículo 279, párrafo 1°.) y que los alimentos se aumentarán o reducirán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (Art. 280). Como estas situaciones plantean problema de prueba, especialmente difíciles para el que necesita de los alimentos, el código procesal en vigor, llenó un vacío que se hacía sentir en la legislación anterior, tanto civil como procesal, y es de esa manera que se estableció la importante norma del párrafo 2º del artículo 212 del CPCYM sobre que se presume la necesidad de pedir alimento, mientras no se pruebe lo contrario. En esta forma, para entablar una demanda de alimentos, basta la presentación de cualquiera de los títulos que se han mencionado para que el juez proceda a darle trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el código civil.

- **b. Pensión provisional:** El código en su artículo 213, trae reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, Estas reglas son fundamentalmente dos:
 - 1. La primera establece que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria (párrafo 1º del artículo 213). De manera que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

2. Si no se acompañaren los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional (párrafo 2º. del artículo 213). Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

En los juicios de alimentos siempre surgen discusiones respecto del monto de la pensión provisional y a fin de evitar, en lo posible, tales controversias que entorpecen la marcha normal del proceso, en el párrafo final del artículo 213 del Código se incluyó la norma que da facultades al juez para que, durante el curso del proceso, pueda variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie o bien en otra forma. Esta disposición del Código Procesal se compagina con lo regulado en el artículo 279 del Código Civil, que si bien establece que los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, también permite que se den de otra manera cuando a juicio del juez medien razones que lo justifiquen. Igualmente armoniza esa disposición procesal con el artículo 280 del Código Civil, conforme al cual los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. El mismo orden de ideas se sigue con el artículo 281 del Código Civil que establece que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

c. Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos: En esta clase de juicios, el demandante podrá pedir todas clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía (artículo 214 del CPCyM) esta disposición concuerda con la establecida en el párrafo 2º del artículo 12 de la Ley de tribunales e familia, que establece que cuando el Juez considera necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Por consiguiente, estas normas constituyen una excepción a lo dispuesto en el artículo 531 del CPCyM que dispone el otorgamiento de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria.

También el Código Civil se ocupa del aseguramiento de los alimentos, cuando haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos. La disposición respectiva se encuentra en el

artículo 292 que dice: "La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de proveer juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

Para el aseguramiento de los alimentos conforme al código civil, no se requiere que el juicio de alimentos esté terminado, ya que el artículo 292 de dicho código, el único presupuesto que exige es que se haya habido necesidad de promover juicio, Esta disposición no señala ningún procedimiento, pero se entiende que el juez resolverá inmediatamente y sin correr audiencia al obligado, porque se trata de una medida precautoria.

d. Rebeldía: Dentro de las disposiciones especiales que trae el Código en relación con el juicio de alimentos, encontramos la del artículo 215 que asigna efectos especiales a la rebeldía del demandado. Esta disposición dice así: si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Quiere decir, que por la simple incomparecencia del demandado, el Juez debe dictar sentencia condenatoria.

No dice nada el Código respecto de la rebeldía del actor aunque es obvio que si el demandante no comparece a la primera audiencia y ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demando presente todas sus pruebas. Esto porque al juicio de alimentos se le aplican las disposiciones relativas a la tramitación del juicio oral, las cuales dan facultad al Juez para señalar segunda audiencia, en caso de que no fuere posible rendir todas las pruebas (artículo 206, párrafo 2°. CPCyM); y porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de familia, en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en la relaciones familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias que prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana critica.

e. Sentencia y ejecución: El juicio de alimentos puede terminar, en consecuencia, si el demandado incurre en rebeldía; pero no a la inversa, cuando el rebelde es el demandante. Tanto en el caso de la rebeldía del demandante como en la situación en que el demandante

comparezca, debe investigarse la verdad de los hechos, para lo cual el juez de familia debe recibir toda la prueba e incluso, buscar prueba, haciendo uso de los poderes inquisitivos que le confiere la ley de tribunales de familia.

La ejecución de la sentencia es bastante rápida. Está regulado el procedimiento en el párrafo segundo del artículo 214 del CPCyM, que dice "si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo", Aunque la ejecución se supone aplicable cuando ya el proceso ha concluido por virtud de sentencia, sin embargo, debe recordarse que en la primera resolución que dicta el juez, fija la pensión provisional, y esta pensión también puede dejar de pagarse. La norma que citamos, en cuanto a que si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bines suficientes para cubrir la obligación, es igualmente aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace ninguna distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento; y éste, puede suceder tanto durante el trámite procesal como después de haber finalizado por sentencia.

Si hubiera otorgado garantías específicas como por ejemplo hipoteca, prenda o fianza, desde luego, la ejecución tendrá que ser, por la vía de apremió para el caso de la hipoteca y de la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza; pero, sin perjudicar en este último caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación. Lo mismo sucederá si en la prenda se pactó que el obligado quedaba responsable por un saldo insoluto (artículos 823 y 881 del Código Civil)" ⁶⁵

4.4 Jurisdicción

4.4.1 Concepto: "Es una función pública encomendada a órganos del estado. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también."

_

⁶⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** II t; I v.; Págs. 48 - 55

⁶⁶ Castillo Larrañaga, José. Del Pina. Rafael. **Instituciones del derecho procesal civil**. Pág. 49.

Como consecuencia de la prohibición de que el individuo se haga justicia por su propia mano, el Estado ha debido asumir, la función de administrar justicia, ejerciendo una jurisdicción judicial. La jurisdicción consiste en la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios y para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y en forma obligatoria y definitiva. ⁶⁷

Couture: "Función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución." ⁶⁸

"La facultad de administrar justicia que la ley encomienda a un órgano del estado, el cual a través de un procedimiento determinado dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efecto de cosa juzgada, siendo su fin primordial mantener la paz social."

4.4.2 Elementos de la jurisdicción: Tres elementos propios del acto jurisdiccional son:

Forma: Elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

Contenido: Se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por lo agentes de las jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada.

Función: Se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventual coercible, del derecho."⁷⁰

Los elementos que integran el concepto de jurisdicción son: subjetivo, formal, material.

Subjetivo: Aquí encontramos además del Juez o tribunal, las partes y los terceros que intervienen en el proceso.

⁶⁷ Alvarez Juliá, Luis. **Ob. Cit;** Págs. 17 - 18.

⁶⁸ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág 40.

⁶⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit;** Pág. 15

⁷⁰ Couture, Eduardo J. **Ob.** Cit; Págs. 33 - 34

Formal. Está constituido por el procedimiento que se debe seguir, es decir, las normas contenidas en los respectivos códigos.

Material. Este elemento también ha sido llamado el "contenido de la jurisdicción", y se ha prestado a muchas controversias, porque concierne a los fines del proceso y sus funciones respecto delas cuales hay muchas discrepancias. El fin primordial que caracteriza al acto jurisdiccional no es el interés privado de la composición de los litigios, sino el interés público del estado en la relación o garantía del derecho, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen o vinculen a las partes del proceso. El fin secundario es esa composición que se da toda vez que hay litigio, cosa que no siempre sucede, inclusive en algunos proceso contenciosos, como cuando las partes quieren el mismo resultado, pero la ley no les permite llegar a el, sino a través del proceso.⁷¹

4.4.3 Poderes de la jurisdicción

- a. "Conocimiento de causa (notio) este es el derecho que tiene el juez de conocer de una cuestión determinada. Al requerirse al juez su actuación debe, en primer lugar, constatar la existencia de los presupuestos procesales, tales como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio, etc., pues de lo contrario, no podría producirse relación Jurídico-procesal válida y no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea no podría dictar sentencia. En segundo lugar, debe apreciar su aptitud para conocer del litigio de acuerdo con las disposiciones legales y su competencia para, después, calificar la aptitud de los sujetos procesales. En último lugar, debe proceder a reunir los elementos materiales de conocimiento, ordenando las medias de instrucción, admisión u otra, de oficio o a petición de parte interesada.
- **b.** Citación a juicio (*vocatio*). Esta es la facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento.
- **c.** Castigo o coerción (*coerctio*). Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelva normalmente.

⁷¹ Álvarez Juliá, Luis. **Ob. Cit;** Págs. 18 - 19

- **d.** Declarar el derecho (*iudicium*). Es la facultad del juez para dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad u otra causa de la ley, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, debida y justamente.
- **e.** Ejecución (*executium*). Es el imperio para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso; el imperio de ejecutarlas aún contra la voluntad de las partes y con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública."⁷²

La jurisdicción otorga a quien la ejerce los siguientes poderes:

- a. "De conocimiento (*Notio*): Por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer (atendiendo reglas de competencia) de los conflictos sometidos a él, el código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por lo jueces ordinarios de conformidad con las normas de este código (Art. 1.)
- **b.** De convocatoria (*Vocatio*) Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento al tenor del artículo 112 del CPCyM obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.
- c. De coerción (*Coertio*): para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho (Art. 66 de la LOJ).
- **d.** De decisión (*Iudicium*): el órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir, decisión con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar (Art. 201 de la Constitución y 57 LOJ).
- **e.** De ejecución (*executio*). Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la

⁷² Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general de proceso**. Págs. 85 - 87.

ley le asigna ese merito. A los tribunales le corresponde también promover la ejecución de lo juzgado. (Art. 203 de la Constitución y 57 LOJ)."⁷³

4.5 Competencia

4.5.1 Concepto: "La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia. Lo básico del concepto de la competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis, debiendo el Tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto, y en caso de que no lo haga así, tiene las partes el derecho de alegar la incompetencia, por las vías que establece la ley."⁷⁴

"Comprendiendo el ámbito procesal, una complejidad de cuestiones, se hace necesario la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esta división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que conocemos como competencia. La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular." ⁷⁵

Luis Mattirolo: "La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales". ⁷⁶

Mientras que la competencia es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario considerado singular, la jurisdicción corresponde a todos en conjunto; por lo que se observa, que existe un diferencia cuantitativa y no cualitativa."⁷⁷

La competencia: "Es el poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta limitado; estos límites constituyen su competencia. La competencia de un órgano

⁷³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit;** Págs. 15 - 16.

⁷⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** Pág 88 - 89.

⁷⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit;** Pág. 17.

⁷⁶ Cit. Por Álvarez Juliá, Luis. **Ob. Cit;** Pág. 30.

⁷⁷ Álvarez Juliá, Luis. **Ob. Cit;** Pág. 30.

es, por lo tanto, la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar. Los límites, con arreglo a los cuales la ley distribuye la jurisdicción, entre los órganos, son de distinta naturaleza." ⁷⁸

"El ejercicio de la función está distribuido en modo que cada uno tenga de ella una fracción, una parte, que constituye su competencia, en cuyo ámbito, y no fuera de él, puede ejercitar funciones. Se dice, por eso, que la competencia es la cantidad de jurisdicción asignada en ejercicio a cada órgano. O sea la medida de la jurisdicción".

4.5.2 Clases de competencia

- a. Competencia por razón del territorio: Es la más ostensible, pues por razón de la extensión territorial de los estados resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. De este modo se ve favorecido el elemento humano de los estados, que se encuentra repartido en las parcelas administrativas de las naciones. Los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio y la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas. En los casos en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.
- b. Competencia por razón de la materia: Es el mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tiene mayor analogía, apareciendo así, los penales, los civiles, los mercantiles, los laborales, etc., que dan origen a una nueva división de la competencia: por razón de la materia. Habrá entonces jueces, con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia.
- **c.** Competencia por razón de grado: Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.
- d. Competencia por razón de la cuantía: La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los Tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia.

⁷⁹ Liebman, Enrico Tulio. **Manual de derecho procesal civil**. Págs. 41 - 42

⁷⁸ Chiovenda, José. **Principios del derecho procesal civil.** I t.;. Pág. 621.

e. Competencia por razón de turno: Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causa nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado. ⁸⁰

La Ley del Organismo Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia, fijará la competencia de los jueces por razón de la materia, de la cuantía y del territorio (Art. 94 y 104).

- a. Por razón de la materia: La jurisdicción se distribuye atendiendo a la naturaleza del pleito, así que existen jueces penales, civiles, de familia, laborales, etc. La competencia en los asuntos civiles y mercantiles está encomendada a los jueces ordinarios civiles de paz o de instancia (Arto. 1º CPCyM), teniendo los jueces de paz de la capital y de aquellos municipios en donde no hubiere jueces de primera instancia de familia o Jueces de Primera Instancia de trabajo y previsión social y de familia, competencia también para conocer de asuntos de familia pero de ínfima cuantía la que ha fijado hasta seis mil quetzales (Q, 6,000.00), conforme acuerdo de la corte suprema de justicia números 6-97 y 43-97.
- **b. Por razón de la cuantía**: Se distribuye el conocimiento de los asuntos, atendiendo al valor, el que se determina conforme a las reglas siguientes.
 - No se computará intereses (Art. 8°. Numeral 1°. CPCyM)
 - Cuando se demanda pagos parciales, se determina por el valor de la obligación o contrato respectivo. (Art. 8 numeral 2º. CPCyM)
 - Cuando verse sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, se determina por el importe anual. (Art. 8°. Numeral 3°. CPCyM)
 - Si son varias pretensiones, se determina por el monto a que ascienden todas (Art. 11 CPCyM).

El artículo 7º. Del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la competencia por el valor, norma que aunado a los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia 3-91 y 6-97 fijan los límites y que podemos interpretar así.

_

⁸⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** Págs. 90 - 92.

- Los jueces de Paz conocen de asuntos de menor cuantía lo que se determina del análisis del artículo 7°. del Código Procesal Civil y Mercantil. Por exclusión, los jueces de primera instancia son competentes en los asuntos de mayor cuantía.
- Los jueces de Paz en la capital conocen asuntos de menor cuantía hasta la suma de treinta mil quetzales (Q. 30,000.00) en consecuencia, los jueces de Primera Instancia conocen de asuntos de mayor cuantía arriba de dicha suma.
- Los jueces de Paz en las demás cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, Santa Lucia Cotzumalguapa, Mixco, Amatitlan y Villa Nueva, conocen asuntos de menor cuantía hasta en la suma de veinte mil quetzales (Q.20,000.00) en tal virtud los jueces de primera instancia en las cabeceras departamentales y en los municipios relacionados, si hubiere, conocen en asuntos de mayor cuantía arriba de dicha suma.
- Los jueces de paz en los demás municipios, con excepción de los indicados anteriormente, conocen en asuntos de menor cuantía hasta por la suma de diez mil quetzales (Q. 10,000.00)
- Es importante también señalar, que la ínfima cuantía, competencia del Juez de paz, se fija en la suma de un mil quetzales (Q. 1,000.00), pero la misma se establece específicamente para la utilización del procedimiento señalados en el articulo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- **c. Por razón del territorio**: Conforme a esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunscripción territorial, en la cual el juez la puede ejercer, atendiendo a las siguientes reglas de competencia.
 - ❖ En primer lugar es importante indicar que conforme al pacto de sumisión, las partes pueden someterse a un juez distinto del competente por razón de territorio, lo que implica una prorroga de competencia, la que también se puede prorrogar conforme a los que establece el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente:
 - ✓ Por falta o impedimento de jueces competentes, en el área territorial en donde debió resolverse el conflicto.

- ✓ Por sometimiento expreso de las partes (pacto de sumisión) es decir acuerdo de las partes de someter el conflicto a un juez distinto al originalmente competente por razón de territorio.
- ✓ Por contestar la demanda sin oponer incompetencia, que significa una renuncia al derecho de que conozca el juez que en primera instancia pudo ser competente.
- ✓ Por reconvención, se da la prorroga, cuando de la contrademanda era juez competente uno distinto al que conoce de la demanda.
- ✓ Por acumulación.
- ✓ Por otorgarse fianza ala persona del obligado, ejemplifico este supuesto, en el caso de que sin contestar aun la demanda y sin plantear la excepción de incompetencia, el demandado constituyera fianza para evitar una medida precautoria, tal y como se le faculta en el artículo 533 del código Procesal Civil y Mercantil.
- ❖ En acciones personales es Juez competente el de 1ª. instancia de departamento en que el demandado tenga su domicilio, si la acción personal es de menor cuantía, el juez de paz de su vecindad. En estos casos, el demandado puede ser demandado en su domicilio, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de este.
- ❖ En prestación de alimento. En la acción por alimentos o pago de pensiones alimenticias, la competencia la elige la parte demandante, entre el juez de su domicilio o el del demandado...
- d) Por razón de grado. Categoría que se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de éste, en razón de que conocimiento se ha distribuido entre varios jueces de distinta categoría, así encontramos jueces de 1ª y 2ª instancias."81

4.5.3 Competencia para el juicio oral de fijación de pensión alimenticia

"La acción para obtener la prestación de alimentos es de carácter personal y se encuentra sometida a las reglas generales que rigen la misma; por lo cual, será competente el juez del domicilio del demandado.

_

⁸¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Ob. Cit.** Págs. 17 - 20.

Tratándose de juicios entre esposos, es competente el del lugar en que ambos tenían un domicilio. Entablado el juicio de divorcio, por razones de conexidad será competente el que interviene en este último." 82

"Es competente el juez del domicilio del demandado. Pero si se trabara una cuestión de competencia sobre la base de hechos controvertidos, el juez ante el cual ha acudido el indigente puede fijar inmediatamente los alimentos, sin perjuicio del derecho del demandado de reclamar ante la jurisdicción que corresponda, la revisión de la suma fijada. En la acción entre esposos, debe entender el juez del último domicilio conyugal, aunque no se hubiera entablado la acción de divorcio, y con mayor razón si este juicio estuviera ya iniciado, pues ambos deben ventilarse ante el mismo magistrado."83

"Por medio de la demanda de alimentos se está ejercitando una acción personal; determina la competencia de los jueces del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demando o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentra en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Cuando se pide alimentos para los hijos menores, si los padres de éstos se hallan separados, es juez competente el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio en trámite, si no existe en trámite estos últimos juicios, será juez competente el del lugar donde se encuentran los menores y se domicilia el que tiene la tenencia de ellos; esta regla se aplica también cuando se trate de alimentos pedidos para hijos extramatrimoniales. La opciones que consagra la ley a favor de quien pide los alimentos, cuando no existe juicio de nulidad, divorcio o separación personal en trámite, se adecua a la finalidad de este proceso especial, evitando los planteos de incompetencia que alargan innecesariamente el pleito. La competencia del juez del lugar donde el actor tenga su residencia actual, aun cuando no hubiese sido el lugar del último domicilio conyugal, ha sido expresamente aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación."84

Según la legislación guatemalteca, el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, serán conocidos tanto por los jueces de paz como de 1ª. Instancia, atendiendo a reglas especiales, algunas que ya he mencionado en el capítulo anterior y que profundizaré en el siguiente capítulo.

Alsina Hugo. **Ob. Cit**; Pág. 371
 Borda, Guillermo A. **Ob. Cit**; Pág. 434
 Arazi, Roland. **Ob. Cit**; Págs. 736 - 738.

CAPÍTULO V

5. CONFLICTO DE LEYES PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA ORAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE LOS MUNICIPIOS, DONDE NO HAY JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA O JUECES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA EN CUANTO AL TRÁMITE PARA LOS ASUNTOS DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA (NO INCLUYE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA)

5.1 Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206

El artículo 1°. Establece que, "se instituyen los TRIBUNALES DE FAMILIA con jurisdicción privativa para conocer en TODOS LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA FAMILIA."

El Artículo 2 determina, que "Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los **asuntos** y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con **alimentos**..."

El artículo 3 cita que "los tribunales de familia están constituidos:

- a) Por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y
- **b**) Por las salas de Apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

El artículo 6 declara que "los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia.

En los municipios donde **no hay tribunal de familia ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán** en primera instancia de los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos".

El artículo 12, estipula que "Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida..."

El artículo 13, establece que "Los jueces de Familia... deberán impulsar el procedimiento con mayor rapidez y economía, **evitando toda dilación o diligencia innecesaria** e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medias coercitivas y sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la ley."

El artículo 10, en su último párrafo determina que, "Los trabajadores sociales, pueden ser llamados por lo tribunales para emitir dictamen como expertos, en relación de índole familiar" y,

El artículo 14, "Los jueces ordenarán a los trabajadores sociales adscritos al tribunal, las investigaciones necesarias; éstos actuarán de inmediato, en forma acuciosa y rápida, y rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad, a fin de que los problemas planteados puedan ser resueltos con conocimiento pleno de la realidad de las situaciones."

En el Instructivo para los tribunales de familia, enviado por la Secretaria de la Corte Suprema de justicia, circular No. 42/AH; en su parte tercera, se declara. Otras consideraciones referentes a los asuntos de familia.

Competencia de los juzgados de paz

El artículo 3º del decreto ley No. 239 dispone que "en los municipios donde no haya tribunal de familia ni juez de primera instancia de los civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquéllos". De lo dispuesto en dicho artículo puede deducirse:

a) Que los jueces de paz únicamente pueden conocer de los juicios de alimentos y ejecuciones en materia de alimentos, pues en los únicos que pueden darse casos de mayor, menor e ínfima cuantía..."

5.2 Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107

El artículo 199, numeral 3°, expresa que "se tramitarán en juicio oral, los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos..."

El artículo 201, establece que, "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva..."

El artículo 212, determina que, "El actor **presentará** con su demanda **el título en que se funda**, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los **documentos justificativos del parentesco.**

Se **presume la necesidad** de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario."

El artículo 12, declara en su último párrafo que, "En los **procesos** que versen sobre prestación de **alimentos** o pago de pensiones por ese concepto, **será juez competente el del lugar** donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a **elección de esta** última."

5.3 Código Civil, Decreto Ley 106

El artículo 278, estipula que, "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

El artículo 279: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero."

5.4 Acuerdos 6-97, de la Corte Suprema de Justicia

El artículo 1º en su último párrafo determina que "Los Juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipio del interior de la República, conocerán en primera instancia de los **asuntos de familia** de ínfima cuantía, la cual se fija **hasta en seis mil quetzales** (Q. 6,000.00);"

Acuerdo 43-97, de la Corte Suprema de Justicia

En el artículo 1º aclara que, "Los juzgados de Paz de los municipios del departamento de Guatemala, son los competentes para conocer de los asuntos de familia de ínfima cuantía Asimismo, los jueces de paz de los municipios de los demás departamentos en donde no hubieren Jueces de primera Instancia de Familia o Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, conocerán también de los asuntos de familia de ínfima cuantía."

La cuantía se encuentra fijada en el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de Justicia.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 212, establece que el estado de necesidad se presume y no es necesario probarlo; se considera en la practica que este principio tutelar está vulnerándose, ya que en algunos juzgados se impide iniciar el trámite de un asunto de alimentos, al darle prioridad a la cantidad en metálico que la parte actora desea obtener y no al estado de necesidad, que hace urgente el conocimiento del asunto.

Para interponer la demanda e iniciar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se requiere presentar con ella el título en que se funda, que bien puede ser testamento, contrato, ejecutoría en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco, únicamente; sea esta verbal o escrita.

El monto en el juicio oral de fijación de Pensión alimenticia, será fijado en juicio por el juez. Lo que determinará su competencia para conocer del mismo lo asigna el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 12, donde se es claro que para asuntos relativos a la prestación de alimentos será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de la misma.

Previo a entablar una demanda de alimentos, algunos operadores de justicia, computan el monto aludido muchas veces hasta por ellos mismos a la parte demandante, realizando una operación Q. 500.00 por 12 meses, dando un resultado de Q. 6,000.00 quetzales anuales, de esa manera sobrepasar los límites de la ínfima cuantía que regula los acuerdo 6-97 y 63-97 de la Corte Suprema de Justicia. Negándose en consecuencia de conocer sobre el asunto, enviándola a un juzgado de instancia de familia; que se encuentra a distancias y la parte actora muchas veces, no tiene ni los recursos monetarios o de tiempo para viajar hasta donde se encuentre el mismo, pudiéndolo hacer en el de paz, pues la cuantía en la mayoría de casos no sobrepasará los Q.6,000.00 quetzales, siendo Guatemala un país de escasos recursos económicos en el área rural, claro con algunas consagradas excepciones.

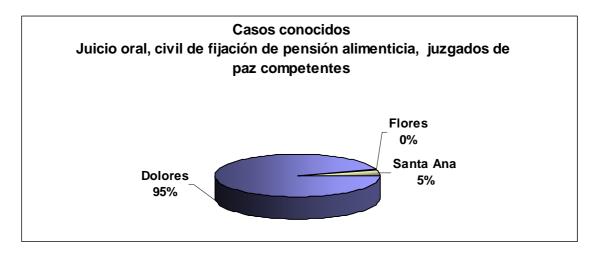
Algunos Juzgados de paz a pesar de la competencia atribuida se niega a conocer de los asuntos relacionados con el juicio oral de fijación de pensión alimenticia; y no en mucho ha descongestionado los juzgados de familia, situación que se ha llevado a los extremos pues existen juzgados que no han conocido un sólo caso o se ha conocido uno, en un lapso de dos años, tal y como se demuestra en la investigación de campo, toda vez que envía a la parte actora a un juzgado de Primera Instancia de Familia, pues se aduce que la cuantía supera los límites legales de su competencia. Siendo de importancia el momento en que esto ocurre, es evidente que la mayoría de operadores de justicia la envían en el mismo momento en que ésta expresa su deseo (basado muchas veces en el mismo consejo de los operadores de justicia, pues la parte actora siempre preguntará ¿Cuánto me corresponde? y por evadir tramitar un asunto más, en el mismo instante la refieren al otro juzgado.

CAPÍTULO VI

6. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA AL TRABAJO DE CAMPO.

CUADRO No. 1

Número de casos conocidos en los respectivos Juzgados de Paz competentes, relacionados con el juicio civil oral de fijación de pensión alimenticia; en los municipios del departamento de El Petén, del año 2001 al 2002.



FUENTE:

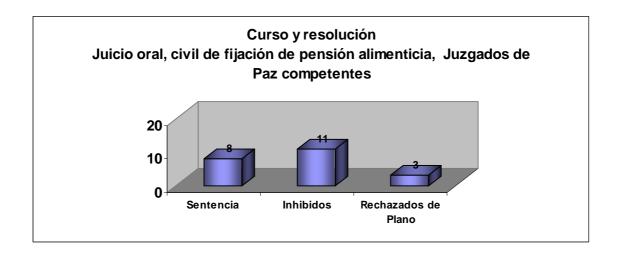
Libro de registros de procesos relacionados con los asuntos de familia, que maneja cada uno de los juzgados respectivos.

ANÁLISIS:

La mayoría de los casos relacionados con el juicio civil oral de fijación de pensión alimenticia, del universo encontrado, fueron conocidos por el Juzgado de Paz del municipio de Dolores; la minoría por el Juzgado de Paz de Santa Ana, y en el último de los juzgados encuestados no fue conocido un sólo caso. Siendo todos los juzgados del departamento de El Petén y con competencia legal para conocer y tramitar asuntos de dicha naturaleza, siempre y cuando la ínfima cuantía para los asuntos de familia no sea superior a los seis mil quetzales y en el municipio no exista juzgado de Primera Instancia que pueda conocer asuntos de familia.

CUADRO No. 2

Curso y resolución de casos relacionados con el juicio civil oral de fijación de pensión alimenticia, en los diferentes municipios de El Petén del año dos mil uno a octubre de dos mil dos



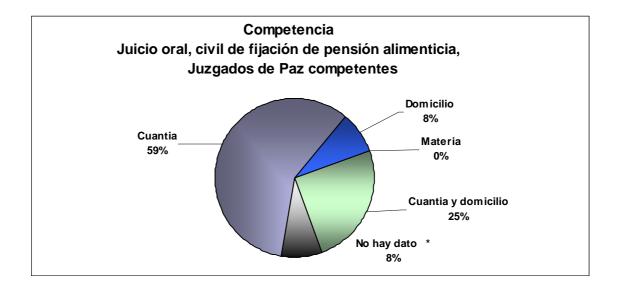
FUENTE:

Libro de registro habilitado para asuntos de familia, en cada Juzgado de Paz, competente.

ANÁLISIS:

De la totalidad de casos conocidos en los diferentes juzgados de Paz de los municipios de El Petén, relacionados con el juicio Civil Oral de Fijación de Pensión alimenticia; la mayoría de ellos a los cuales se les dio curso, el Juzgado se inhibió de seguir conociendo, después de levantar el acta verbal; un porcentaje menor los llevó hasta sentencia y una minoría fue rechazado de plano, por no llenar los requisitos esenciales, que la ley determina.

Competencia que tienen los diferentes Juzgados de Paz de los municipios de Petén, para conocer un asunto de Fijación de Pensión alimenticia, del año 2001 a octubre de 2002.



* NOTA:

Por razones no específicas el encuestado no respondió a la pregunta.

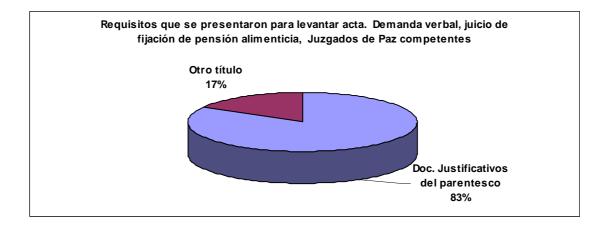
FUENTE:

Boleta de correlación de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS:

La mayoría de los encuestados asumen el criterio de que la competencia para conocer asuntos relacionados con el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la determina la cuantía; el siguiente considera que es la cuantía y el domicilio, el resto minoritario ha respondido que es el domicilio. Nadie así considera que el juicio en mención esté inmerso en una competencia por la materia.

Requisitos indispensabilísimos, que deben presentarse y así dar lugar a levantar el acta de la demanda verbal en un Juicio de Fijación de Pensión alimenticia, en los juzgados de paz competentes, en el departamento de El Petén, del año 2001 a octubre de 2002.



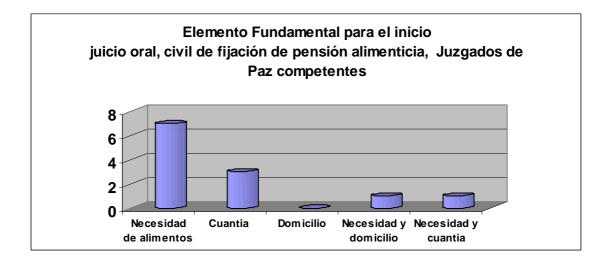
FUENTE:

Boleta de recolección de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS:

Es claro que los requisitos requeridos por los operadores de justicia, se ajustan a lo estipulado en el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se evidencia que la mayoría se circunscribe a exigir los documentos que vienen a justificar el parentesco y la minoría en relevancia también cataloga como otros, el testamento, contrato o la ejecutoría en que conste la obligación.

Elemento fundamental para dar paso al inicio del conocimiento de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz, de los municipios encuestados, del departamento de El Petén, del año 2001 a octubre de 2002.



FUENTE:

Boletas de recolección de datos en la investigación de campo.

ANÁLISIS:

Para la mayoría el elemento fundamental, para poder conocer un asunto de fijación de pensión alimenticia, y en consecuencia iniciar el trámite respectivo, consideró que es la necesidad de pedir alimentos; en el rubro de porcentajes el siguiente consideró que es específicamente la cuantía. Otros aunándose al primer grupo, en el cual se determinó la necesidad de pedir alimentos, consideró que es además de aquella también se debe agregar el domicilio; los últimos agregaron a la necesidad de pedir alimentos también la cuantía, pero ninguno consideró el domicilio.

Situaciones en las cuales el Juzgado de Paz del municipio, envía a la parte actora a un Juzgado de Primera Instancia que conozca asuntos de familia, para que este exclusivamente conozca en cuanto a la fijación de pensión alimenticia. En el Departamento de El Petén referentes a los Juzgados encuestados, del año 2001 al 2002.



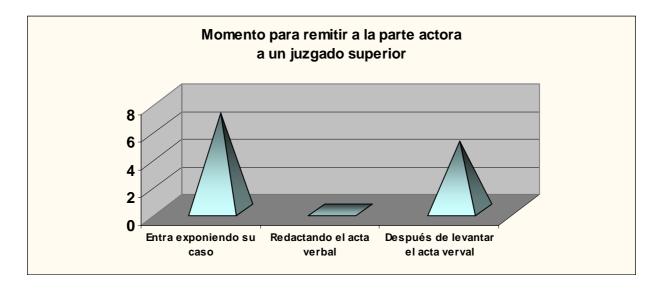
FUENTE:

Boletas de recolección de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS:

La mayoría considera que una de las situaciones por las que se envía a la parte actora a un juzgado de Primera Instancia que conozca asuntos de familia, es cuando la cuantía sobrepasa los límites predeterminados, en los acuerdos 6-97 y 43-97 de la Corte Suprema de Justicia. La siguiente razón establece que siempre atiende a la parte actora, levantándose el acta respectiva, exceptuándose otros asuntos de familia, pero si referentes al juicio oral de fijación de pensión alimenticia, y hasta en determinada etapa del proceso, (puede mencionarse después de haber levantado el acta de la demanda verbal respectiva) entonces el juzgado se inhibe de conocer y remite el expediente al Juzgado de Primera Instancia, por razón de la cuantía.

Momento en el cual se envía a la parte actora a un Juzgado de Instancia que conoce de asuntos de familia, para que inicie el trámite relacionado con el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz, encuestados en el departamento de El Petén, durante el año 2001 hasta octubre de 2002.



FUENTE:

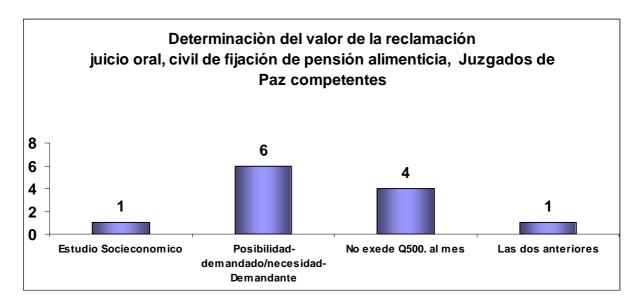
Boletas de recolección de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS:

Por lo que pude observase en las gráficas y análisis al cuadro No. 6, en donde se observa que la mayoría responde que es por el monto a la cuantía lo que da lugar a enviar a la parte actora a un juzgado de Primera Instancia de familia, pues la misma supera los límites legales de su competencia. Siendo de importancia el momento en que esto ocurre, es evidente que la mayoría de operadores de justicia la envían en el mismo momento en el cual suponen que ella quiere un monto mayor al de su competencia. Otro porcentaje sí da inicio al trámite del juicio, inhibiéndose de conocer después de haber levantado el acta respectiva en una demanda verbal.

Es relevante hacer referencia a que la mayoría de personas del departamento de El Petén en sus respectivos municipios especialmente de los encuestados, su población mayoritaria es pobre y sus recursos son percibidos de la agricultura, sin contar con un salario fijo ni permanente, y prestando mano de obra es esporádico y la mano de obra es muy barata.

Determinación del valor de la reclamación en un juicio civil oral de fijación de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz de los respectivos municipios encuestados del departamento de El Petén.



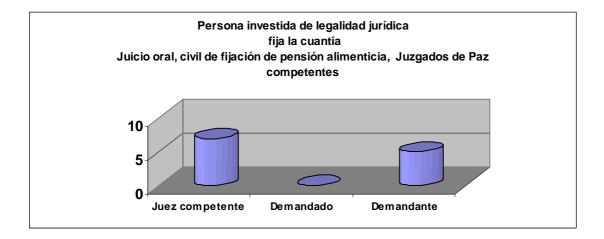
FUENTE:

Boletas de recolección de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS.

La mayoría de los Juzgados de Paz encuestados, determinan el valor de la cuantía, basándose en las posibilidades del demandado y las necesidades de la parte actora; otros ya tiene una formula predeterminada que es Q. 500.00 X 12, su resultado evidentemente superará los seis mil quetzales, que ha criterio de los operadores de justicia es anual y supera en consecuencia la cuantía legal de su competencia; un rubro minoritario, asume que es necesario un estudio socioeconómico y el siguiente mínimo también asume que es menester tanto las posibilidades del demandado y la necesidad de la parte actora, además de aplicar la fórmula entredicha anteriormente.

Persona legalmente investida para fijar la cuantía justa en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en los Juzgados de Paz, encuestados del departamento de El Petén, del año 2001 a octubre de 2002 respectivamente.



FUENTE:

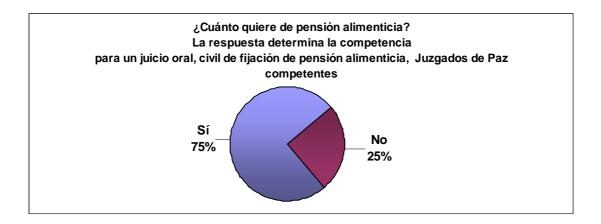
Boletas de recolección de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS.

Es claro que la mayoría asume que es el Juez competente, quien fija el monto de la cuantía, o la manera en que la prestación sea pagada, pero al igual en un rubro no muy alejado de esa mayoría establece claramente que es la parte actora la que la determinará.

CUADRO NO. 10

Para que un Juzgado de Paz, pueda conocer su competencia, en cuanto a un asunto de fijación de pensión alimenticia, resulta preponderante la respuesta a la pregunta ¿Cuánto quiere de pensión alimenticia? hecha a la parte actora.



FUENTE:

Boletas de recolección de datos, en la investigación de campo.

ANÁLISIS.

La mayoría bastante representativa ha establecido que para saber si el juzgado es competente para conocer un asunto relacionado con la fijación de pensión alimenticia, la clave está en la respuesta a la pregunta dirigida a la parte actora donde ella responde su deseo de recibir una cantidad X de pensión; es decir la competencia se determina por el monto que la parte actora desee. Una pequeña minoría establece que no es esa la manera como se puede determinar la competencia para conocer del asunto en mención.

Es imprescindible hacer mención, que la pregunta a la que se hace referencia, la continúa otra, es que es hecha no por lo operadores de justicia, sino por la parte actora, casi siempre ella pregunta, ¿Cuánto me corresponde? Quienes responden son los operadores de justicia, pues ella ignora sus derechos legales en cuanto a alimentos se refiere, muchas veces, es decir quien sugiere es el operador de justicia que este atendiendo el caso.

CONCLUSIONES

- 1. El derecho a la vida, es el derecho individual que da fundamento jurídico al derecho de percibir alimentos, el cual es tutelado por el Estado; en tal virtud, el acreedor, quien es la parte más débil, tiene la facultad para poder accionar su derecho, ante los tribunales de justicia, al momento que le sean apremiantes para su subsistencia.
- **2.** El alimentista no tiene la carga de probar su estado de necesidad, debido que en nuestra legislación se presume, en cambio la prueba en contrario de ese estado de necesidad, sí debe probarse.
- **3.** El juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se inicia al interponer la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en forma verbal o escrita, y únicamente se requiere presentar con ella, el título en que se funda el derecho, que bien puede ser documentos justificativos del parentesco, testamento, contrato o ejecutoría en que conste la obligación.
- **4.** La competencia para conocer los asuntos relativos a la prestación de alimentos, está claramente determinado por la ley, siendo juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de la misma.
- 5. La ley faculta a los Juzgados de Paz de los municipios, para que conozcan asuntos en materia de familia, dentro de estos asuntos cabe lo relativo al juicio oral de fijación de pensión alimenticia. En consecuencia, es imperativo para los Juzgados de Paz, conocer asuntos de alimentos, requiriendo únicamente como ya se ha mencionado, el título en que se funda el derecho y no el monto de la prestación.
- **6.** Los Acuerdos 4-91, reformado posteriormente por el 6-97, igualmente reformado por el Acuerdo 43-97 de la Corte Suprema de Justicia; fueron creados con el objeto de descongestionar los Juzgados de Primera Instancia que conocen asuntos de familia, atribuyendo para ello, competencia a los Juzgados de Paz de los municipios, y de esa manera hacer más eficaz la protección de la familia.
- 7. La prorroga de la competencia para los Juzgados de Paz, en asuntos de familia se da mediante los Acuerdos 4-91, reformado posteriormente por el 6-97, igualmente reformado por el Acuerdo 43-97 de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo en lo relativo a alimentos, deben conocer basados no en la cuantía sino la necesidad de la prestación misma de los alimentos y por razón del domicilio.

8. No es correcto por parte de los Juzgados de Paz, negarse a recibir la demanda de alimentos aduciendo incompetencia por la cuantía, debido que aún no existe sentencia judicial que la haya determinado, pues ello da lugar a enviar a la parte actora a un Juzgado de Primera Instancia de Familia, dicha situación hace retardar un derecho tutelado por el Estado, pues la parte actora no tiene ni los recursos económicos o de tiempo para viajar hasta donde se encuentre el mismo, y si agregamos a esto, que en muchos municipios de nuestro país se vive en extrema pobreza, como para creer que la parte necesitada, obtendrá una pensión alimenticia que sobrepase la ínfima cuantía determinada en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, ya relacionados.

RECOMENDACIONES

- 1. Que la Corte Suprema de Justicia, reforme los acuerdos 6-97 y 43-97 de ese mismo órgano jurisdiccional, en donde se haga la salvedad, que si bien se extiende la competencia a los Juzgados de Paz, para conocer asuntos de familia de ínfima cuantía, cuando no existan juzgados de Primera Instancia en un municipio, se aclare que en relación a los juicios de alimentos, los Juzgados de Paz conocerán de los mismos, basando su competencia en la necesidad del acreedor, como derecho tutelado y en la competencia por razón del domicilio y no por razón de la cuantía debido que aún no existe cuantía declarada por juez competente.
- **2.** Que los Juzgados de Paz, velen por una pronta y cumplida administración de justicia, especialmente en lo relativo a los juicios de alimentos, así mismo que garanticen la protección de la parte débil y la tutelaridad del derecho de alimentos.
- **3.** Que los Juzgados de Paz, velen porque se impongan las medidas coercitivas y sanciones correspondientes a los operadores de justicia que se nieguen a dar trámite a la demanda de alimentos, argumentado cuestiones que no estén legalmente establecidas.

ANEXO

HOJA DE RECOLECCIÓN DE DATOS SOBRE, LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, PARA CONOCER JUICIOS ORALES DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, DESDE EL AÑO 2001, HASTA OCTUBRE DE 2002, EN TRES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE EL PETÉN

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Instrumento

Análisis jurídico y doctrinario de los acuerdos 6 - 97 y 43 - 97 de la Corte Suprema de Justicia, con énfasis en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, aplicado desde enero del año 2001, hasta octubre de 2002, en tres municipios del departamento de El Petén, que cuentan con Juzgados de Paz jurisdiccionales competentes.

<u>INSTRUCCIONES</u>: Por favor, llene los espacios de acuerdo a lo indicado en las siguientes preguntas, use lapicero.

1.	Nombre completo del Juzgado:	
	¿Cuántos juicios orales de fijación de pensión alimenticia se han conocido en ese lugar, 2001 hasta octubre de 2002?	de enero de
	a) Total en el 2,001:	
	En detalle:	
	Hasta Sentencia: Inhibidos: Rechazados de plano:	
	b) Total en el 2002 hasta octubre:	
	En detalle:	
	Hasta Sentencia: Inhibidos Rechazados de plano:	
3.	A su criterio ¿Cuál es la competencia para que este juzgado pueda conocer un asunto o pensión alimenticia?, por razón de: a) La cuantía [] b) Del domicilio [] c) La materia [] d) Cuantía y domicilio [] Porqué:	·
4.	Para presentar una demanda verbal, qué elemento y/o requisitos son indispensabilísimos levante el acta respectiva y dar lugar al inicio del trámite del juicio oral de fijación alimenticia. a) Documentos justificativos del parentesco	

5. 4	A su juicio, ¿Cuál es el elemento fundamental, para dar paso al inicio del conocimiento de un juicio Oral de fijación de Pensión Alimenticia?: a) La Necesidad de pedir alimentos	
6.	¿En qué situación este juzgado envía a la parte actora a un Juzgado de Primera Instancia de Familia, para que éste conozca de un asunto de fijación de pensión alimenticia? a) Por la cuantía	
7.	¿En que momento este juzgado envía a la parte actora a un Juzgado de Primera Instancia de Familia, para que éste conozca de un asunto de fijación de pensión alimenticia? a) Cuando entra exponiendo su caso	
8.	¿Cómo determina el valor de la reclamación en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, y por qué es fundamental determinarlo? a) Por medio de un estudio socio-económico	
9.	¿A criterio de quién se fija la cuantía?: a) Juez competente	
10.	a respuesta a la pregunta. ¿Cuánto quiere de Pensión alimenticia?, en una demanda oral, ¿Cree uste ue es la clave para saber si el asunto corresponde a este juzgado y de esta manera iniciar un juici ral de fijación de pensión alimenticia? Sí [] No [] or qué:	

BIBLIOGRAFÍA.

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t.; I vol.; Guatemala: Ed.Vile, 2000.
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, VI Juicios especiales. Buenos Aires: Ed. Ediar Soc. Anon., 1981.
- ARAZI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial**, **partes general y especial**. 2ª. ed.; Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, 1995.
- ALVAREZ, Juliá. R. J, Luis German. Neuss. Wagner, Horacio. **Manual de derecho procesal.** 2^a. ed.; 19^a. Reimpresión. (s.l.i.) Ed. Astrea, (s.f.).
- BORDA, Guillermo A. **Tratado de derecho civil. Familia I**. 6^a. ed.; Buenos Aires: Ed. Perrot, (s.f.).
- BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 23ª ed.; 5t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1984.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral. Derecho de familia.** 9ª. ed.; 5t.; 1 vol.; Madrid, Ed. Reus, S. A. 1976.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. II Vol.; Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1937.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José. Del Pina, Rafael. **Instituciones del derecho procesal civil**. 2ª ed. México, D. F: Ed. Porrúa S.A., (s.f.).
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho. México: Ed. Porrúa, 1990.
- CHIOVENDA, José. Principios del derecho procesal civil. I t.; Bolivia: Ed. Cárdenas, (s.f.).
- CIMBALI. La nueva fase del derecho civil en sus relaciones económicas y sociales. Trad. de Esteban García, Madrid, (s.E.), 1893.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. (s.l.i.) Editora Nacional, 1984.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. El derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento. Guatemala: Ed. Praxis, (s.f.).

- LEHMANN, Heinrich. **Derecho de familia**. IV. Vol.; Madrid, Editorial Revisada de Derecho Privado, (s.f.)
- OLAVARRIETA, Marcela. La familia. (Estudio antropológico) Madrid, (s.e.) 1976.
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, República de Argentina: Ed. Claridad S.A., 1984.
- Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. **Derecho de Familia**. 4ª, ed.; 2t.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general de proceso**. 8ª. ed. Guatemala, C. A.: (s.E.), 2000.
- SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis Rene. El juicio civil oral. De conformidad con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, comentarios para su aplicación. Guatemala: (s.e.), 1964.
- ZANNONI, Eduardo A. **Derecho de familia**. 2ª ed.; 1t.; Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Órgano Ejecutivo, Decreto Ley número 2-89, 1964.

Código Civil. Órgano Ejecutivo, Decreto número 2-89, 1964.

Ley de Tribunales de familia. Órgano Ejecutivo, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Órgano Legislativo, Decreto número 2-89, 1989.

Acuerdo 6 – 97. Corte Suprema de Justicia, 1997.

Acuerdo 43 – 97. Corte Suprema de Justicia, 1997.